



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) nº 732/2014 del Consejo, de 3 de julio de 2014, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 754/2009 y (UE) nº 43/2014 en lo que respecta a determinados límites de capturas** 1
- ★ **Reglamento (UE) nº 733/2014 de la Comisión, de 24 de junio de 2014, que modifica el Reglamento (CE) nº 1418/2007, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos a determinados países no miembros de la OCDE ⁽¹⁾** 10
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 734/2014 de la Comisión, de 3 de julio de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 64

DECISIONES

2014/429/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 24 de junio de 2014, relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el seno del Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, en lo que atañe a la adopción de una decisión del Consejo de Asociación relativa a la inclusión en el anexo XVIII de las respectivas indicaciones geográficas protegidas en el territorio de las Partes** 66
- ★ **Decisión 2014/430/PESC del Consejo, de 3 de julio de 2014, que modifica la Acción Común 2005/889/PESC por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah)** 75

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2014/431/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 26 de junio de 2014, relativa a los modelos de presentación de los informes sobre los programas nacionales de aplicación de la Directiva 91/271/CEE del Consejo [notificada con el número C(2014) 4208]** 77
-

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 692/2014 del Consejo, de 23 de junio de 2014, relativa a restricciones respecto de la importación en la Unión de mercancías originarias de Crimea o Sebastopol, como respuesta a la anexión ilegal de Crimea y Sebastopol (DO L 183 de 24.6.2014)** 87
- ★ **Corrección de errores de la Directiva 2014/47/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas en carretera de vehículos comerciales que circulan en la Unión y por la que se deroga la Directiva 2000/30/CE (DO L 127 de 29.4.2014)** 87

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) Nº 732/2014 DEL CONSEJO

de 3 de julio de 2014

por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 754/2009 y (UE) nº 43/2014 en lo que respecta a determinados límites de capturas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra ⁽¹⁾, y su Protocolo ⁽²⁾, establecen que la Unión recibirá el 7,7 % del total admisible de capturas (TAC) de capelán que pueda pescarse en aguas de Groenlandia de las subzonas CIEM V y XIV.
- (2) El Reglamento (UE) nº 43/2014 del Consejo ⁽³⁾ fijó para 2014 una cuota de la Unión de 0 toneladas para la población de capelán que se encuentra en las aguas de Groenlandia de las subzonas CIEM V y XIV, aplicable hasta el 30 de abril de 2014.
- (3) El 16 de junio de 2014, la Unión fue informada por las autoridades de Groenlandia de que el TAC de capelán que incluye las aguas de Groenlandia de las subzonas CIEM V y XIV se había previsto en 450 000 toneladas para la campaña de pesca 2014/2015 con una cuota inicial de 225 000 toneladas. Por consiguiente, debe fijarse la correspondiente cuota de la Unión para esa campaña de pesca.
- (4) Es necesario corregir el TAC establecido para la población de gallineta nórdica en aguas internacionales de I y II y el TAC establecido para el fletán negro en aguas de Groenlandia de las subzonas CIEM V y XIV. También es necesario rectificar dos TAC de caballa, a fin de incluir las disposiciones sobre acceso mutuo entre la Unión y las Islas Feroe. Además, debe modificarse en consecuencia la zona en la que los buques de las Islas Feroe pueden obtener autorizaciones de pesca para la pesquería de caballa.
- (5) En su 8º período ordinario de sesiones, la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC) adoptó la prohibición de mantener a bordo, transbordar, almacenar o desembarcar tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*). En su 9º período ordinario de sesiones, la CPPOC adoptó una prohibición similar para los tiburones jaquetones (*Carcharhinus falciformis*). Ambas prohibiciones deben ser de aplicación en el Derecho de la Unión. Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo ⁽⁴⁾, es necesario precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en él.

⁽¹⁾ DO L 172 de 30.6.2007, p. 4.

⁽²⁾ Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra (DO L 293 de 23.10.2012, p. 5).

⁽³⁾ Reglamento (UE) nº 43/2014 del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2014, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

- (6) El Reino Unido facilitó información sobre las capturas de bacalao de dos grupos de buques que se dedican a la captura de cigala con un arte regulado de tamaño de malla de 80-100 mm. El primer grupo pesca en el Firth of Clyde (subrectángulos estadísticos CIEM 41E7 y 41E6). El segundo grupo pesca en el Firth of Clyde (subrectángulos estadísticos CIEM 39E5, 39E4, 40E3, 40E4 y 40E5). Este último grupo constituye una ampliación de la exclusión vigente en el Firth of Clyde procedente del régimen de gestión del esfuerzo pesquero del plan del bacalao establecido en el capítulo III del Reglamento (CE) nº 1342/2008 del Consejo ⁽¹⁾, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 754/2009 del Consejo ⁽²⁾. Sobre la base de la información facilitada por el Reino Unido, según la evaluación del Comité científico, técnico y económico de pesca, puede establecerse que las capturas de bacalao, incluidos los descartes, de los mencionados buques no rebasan el 1,5 % de las capturas totales de bacalao en cada uno de los dos grupos de buques durante el período de gestión de 2013. Por otra parte, habida cuenta de las medidas vigentes que garantizan la supervisión y el control de las actividades pesqueras de esos dos grupos de buques y considerando que la inclusión de ambos grupos constituiría una carga administrativa desproporcionada en relación con su impacto global en las poblaciones de bacalao, procede excluir a esos dos grupos de buques, de la aplicación del régimen de gestión del esfuerzo pesquero establecido en el capítulo III del Reglamento (CE) nº 1342/2008.
- (7) Los límites de capturas y los límites de esfuerzo pesquero establecidos en el Reglamento (UE) nº 43/2014 son aplicables desde el 1 de enero de 2014 y el 1 de febrero de 2014, respectivamente. Por consiguiente, las disposiciones del presente Reglamento en relación con los límites de capturas y con el esfuerzo pesquero también deben aplicarse, en principio, a partir de esas fechas. Esta aplicación retroactiva no va en detrimento de los principios de seguridad jurídica y protección de la confianza legítima, puesto que las posibilidades de pesca a las que afecta todavía no se han agotado. No obstante, la prohibición de pescar tiburones jaquetones en la zona de la Convención CPPOC entra en vigor el 1 de julio de 2014 y debe aplicarse a partir de dicha fecha. De igual forma, el TAC de capelán en aguas de Groenlandia de las subzonas CIEM V y XIV debería aplicarse a partir del inicio de la campaña de pesca, esto es, a partir del 20 de junio de 2014. Dado que la modificación de algunos límites de capturas influye en las actividades económicas y la planificación de la campaña de pesca de los buques de la Unión, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.
- (8) Procede modificar los Reglamentos (CE) nº 43/2014 y (CE) nº 754/2009 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) nº 43/2014

El Reglamento (UE) nº 43/2014 se modifica como sigue:

- 1) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 37 bis

Tiburones oceánicos

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar, almacenar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en la zona de la Convención CPPOC.
2. En caso de que la especie mencionada en el apartado 1 se capture de forma accidental, no se le ocasionará daño alguno. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.»

- 2) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 37 ter

Tiburones jaquetones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar, almacenar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones jaquetones (*Carcharhinus falciformis*) en la zona de la Convención CPPOC.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan, y se deroga el Reglamento (CE) nº 423/2004 (DO L 348 de 24.12.2008, p. 20).

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 754/2009 del Consejo, de 27 de julio de 2009, por el que se excluyen determinados grupos de buques del régimen de gestión del esfuerzo pesquero previsto en el capítulo III del Reglamento (CE) nº 1342/2008 (DO L 214 de 19.8.2009, p. 16).

2. En caso de que la especie mencionada en el apartado 1 se capture de forma accidental, no se le ocasionará daño alguno. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.»
- 3) El anexo IA del Reglamento (UE) n° 43/2014 queda modificado de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 4) El anexo IB del Reglamento (UE) n° 43/2014 queda modificado de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.
- 5) El anexo IIA del Reglamento (UE) n° 43/2014 queda modificado de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.
- 6) El anexo VIII del Reglamento (UE) n° 43/2014 se sustituye por el texto que figura en el anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 754/2009

El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 754/2009 se modifica como sigue:

a) La letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) el grupo de buques que enarbolan el pabellón del Reino Unido, indicados en la petición del Reino Unido de 18 de junio de 2009 y en la posterior petición de 8 de abril de 2014, que se dedican a la captura de cigala con un arte regulado comprendiendo un tamaño de malla de 80-100 mm en el Firth of Clyde (rectángulos estadísticos CIEM 39E5, 39E4, 40E3, 40E4 y 40E5);».

b) Se añade la siguiente letra:

«m) el grupo de buques que enarbolan el pabellón del Reino Unido, indicados en la petición del Reino Unido de 8 de abril de 2014, que se dedican a la captura de cigala con un arte regulado comprendiendo un tamaño de malla de 80-100 mm en el Firth of Clyde (rectángulos estadísticos CIEM 41E7 y 41E6).».

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, punto 2, se aplicará a partir del 1 de julio de 2014.

El artículo 1, puntos 3 y 6, y el anexo II, letra c), se aplicarán a partir del 1 de enero de 2014.

El artículo 1, punto 5, y el artículo 2 se aplicarán a partir del 1 de febrero de 2014.

La letra a) del anexo II se aplicará a partir del 20 de junio de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
S. GOZI

ANEXO I

El anexo IA del Reglamento (UE) n° 43/2014 se modifica como sigue:

- a) La entrada correspondiente a la caballa de las zonas IIIa y IV, aguas de la Unión de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	IIIa y IV; aguas de la Unión de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 (MAC/2A34.)
Bélgica	768 (2) (4)		
Dinamarca	26 530 (2) (4)		
Alemania	800 (2) (4)		
Francia	2 417 (2) (4)		
Países Bajos	2 434 (2) (4)		
Suecia	7 101 (1) (2) (4)		
Reino Unido	2 254 (2) (4)		
Unión	42 304 (1) (2) (4)		
Noruega	256 936 (3)		
TAC	No pertinente		TAC analítico

(1) Condición especial: incluido el siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (MAC/*04N-):

247

Cuando se pesque al amparo de esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero deben deducirse de las cuotas de estas especies.

(2) Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la zona IVa (MAC/*4AN.).

(3) Deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cantidad incluye el siguiente cupo de Noruega del TAC del mar del Norte:

74 500

Esta cuota solo podrá pescarse en la zona IVa (MAC/*04A.), excepto para la siguiente cantidad, en toneladas, que podrá pescarse en la zona IIIa (MAC/*03A.):

3 000

(4) Podrán capturarse también en aguas de las Islas Feroe, como una cuota de acceso de la Unión para los titulares de cuotas en esta zona TAC y también para titulares de cuotas en las zonas TAC VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la Unión e internacionales de Vb; aguas internacionales de IIa, XII y XIV, y hasta la cantidad máxima siguiente para la Unión (MAC/*FRO):

46 850

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse en las siguientes zonas cantidades superiores a las abajo indicadas:

	IIIa (MAC/*03A.)	IIIa y IVbc (MAC/*3A4BC)	IVb (MAC/*04B.)	IVc (MAC/*04C.)	VI, aguas internacionales de la zona IIa, del 1 de enero al 31 de marzo de 2014 y en diciembre de 2014 (MAC/*2A6.)
Dinamarca	0	4 130	0	0	15 918
Francia	0	490	0	0	0
Países Bajos	0	490	0	0	0
Suecia	0	0	390	10	4 112
Reino Unido	0	490	0	0	0
Noruega	3 000	0	0	0	0

- b) La entrada correspondiente a la caballa de las zonas VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV (MAC/2CX14-)
Alemania	31 490 (*)		
España	33 (*)		
Estonia	262 (*)		
Francia	20 996 (*)		
Irlanda	104 967 (*)		
Letonia	194 (*)		
Lituania	194 (*)		
Países Bajos	45 922 (*)		
Polonia	2 217 (*)		
Reino Unido	288 666 (*)		
Unión	494 941 (*)		
Noruega	22 179 (1) (2)		
Islas Feroe	46 850 (3)		
TAC	No pertinente		TAC analítico

(1) Podrá pescarse en las zonas IIa, VIa (al norte del paralelo 56° 30' N), IVa, VIId, VIIe, VIIf y VIIfh (MAC/*AX7H).

(2) Noruega podrá capturar la siguiente cantidad adicional, en toneladas, de la cuota de acceso al norte del paralelo 56° 30' N, que se deducirá de sus límites de captura (MAC/*N5630):
51 387

(3) Esta cuota es una cuota de acceso y se deducirá de la cuota de los Estados ribereños de las Islas Feroe. Podrá ser pescada en la zona VIa, al norte del paralelo 56° 30' N (MAC/*6AN56), pero también del 1 de octubre al 1 de diciembre en las zonas IIa, IVa, al norte del paralelo 59° (zona UE) (MAC/*24N59).

(4) Podrán capturarse también en aguas de las Islas Feroe, como una cuota de acceso de la Unión para los titulares de cuotas en esta zona TAC y también para titulares de cuotas en las zonas TAC IIIa y IV; aguas de la Unión de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 y hasta la cantidad máxima siguiente para la Unión (MAC/*FRO):
46 850

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas y períodos que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de la Unión y de Noruega de la zona IVa. Durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 15 de febrero de 2014 y entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2014 (MAC/*4A-EN)	Aguas de Noruega de la zona IIa (MAC/*2AN-)
Alemania	19 005	2 557
Francia	12 671	1 703
Irlanda	63 351	8 524
Países Bajos	27 715	3 727
Reino Unido	174 223	23 445
Unión	296 965	39 956»

ANEXO II

El anexo IB del Reglamento (UE) n° 43/2014 se modifica como sigue:

a) La entrada correspondiente al capelán en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (CAP/514GRN)
Dinamarca	29 452		
Alemania	1 282		
Suecia	2 114		
Reino Unido	277		
Todos los Estados miembros	1 525 ⁽¹⁾		
Unión	34 650 ⁽²⁾		
TAC	No pertinente		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

(1) Dinamarca, Alemania, Suecia y el Reino Unido podrán acceder a la cuota "Todos los Estados miembros" únicamente cuando hayan agotado sus propias cuotas. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota "Todos los Estados miembros".

b) La entrada correspondiente al fletán negro en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GHL/514GRN)
Alemania	3 591		
Reino Unido	189		
Unión	3 780 ⁽¹⁾		
Noruega	575		
Islas Feroe	110		
TAC	No pertinente		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

(1) No podrá ser pescado por más de 6 buques al mismo tiempo.»

- c) La entrada correspondiente a la gallineta nórdica en aguas internacionales de las zonas I y II se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Aguas internacionales de las zonas I y II (RED/1/2INT)
Unión	No pertinente ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	19 500		

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

⁽¹⁾ Solo se podrá faenar en esta pesquería durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2014. Se clausurará la pesquería cuando las Partes contratantes del Convenio CPANE hayan utilizado totalmente el TAC.

La Comisión informará a los Estados miembros de la fecha en la que la Secretaría de la CPANE haya notificado a las Partes contratantes del Convenio CPANE que el TAC ha sido totalmente utilizado. A partir de dicha fecha, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a la gallineta nórdica por buques que enarboleden su pabellón.

⁽²⁾ Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallineta nórdica en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas que lleven a bordo.».

ANEXO III

El apéndice 1 del anexo IIA del Reglamento (UE) n° 43/2014 se modifica como sigue:

a) En el cuadro d), la columna relativa al Reino Unido (UK) se sustituye por el texto siguiente:

«Arte regulado	UK
TR1	1 033 273
TR2	2 203 071
TR3	16 027
BT1	117 544
BT2	4 626
GN	213 454
GT	145
LL	630 040»

b) En el cuadro b), la columna relativa al Reino Unido (UK) se sustituye por el texto siguiente:

«Arte regulado	UK
TR1	6 185 460
TR2	5 037 332
TR3	8 482
BT1	1 739 759
BT2	6 116 437
GN	546 303
GT	14 004
LL	134 880»

ANEXO IV

«ANEXO VIII

LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA UNIÓN

Estado del pabellón	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
Noruega	Arenque, al norte de 62° 00' N	20	20
Islas Feroe	Caballa, VIa (al norte de 56° 30' N), IIa, IVa (al norte de 59° N) Jurel, IV, VIa (al norte de 56° 30' N), VIIe, VIIf, VIIfh	14	14
	Arenque, al norte de 62° 00' N	21	21
	Arenque, IIIa	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega, IV, VIa (al norte de 56° 30' N) (incluidas las capturas inevitables de bacaladilla)	15	15
	Maruca y brosmio	20	10
	Bacaladilla, II, VIa (al norte de 56° 30' N), VIb, VII (al oeste de 12° 00' O)	20	20
	Maruca azul	16	16
Venezuela ⁽¹⁾	Pargos (aguas de la Guayana Francesa)	45	45»

⁽¹⁾ Para expedir estas autorizaciones de pesca, se deberá probar la existencia de un contrato válido entre el propietario del buque que solicite la autorización de pesca y una empresa de transformación situada en el departamento de la Guayana Francesa, y que dicho contrato incluye la obligación de desembarcar en dicho departamento como mínimo el 75 % de todas las capturas de pargos del buque de que se trate para que puedan transformarse en las instalaciones de dicha empresa. Dicho contrato debe ser aprobado por las autoridades francesas, las cuales velarán por que guarde coherencia tanto con la capacidad real de la empresa de transformación contratante como con los objetivos de desarrollo de la economía de Guayana. Se adjuntará a la solicitud de autorización de pesca una copia del contrato debidamente aprobado. En caso de que se denegara la aprobación, las autoridades francesas notificarán dicha denegación, así como los motivos de la misma, a la parte interesada y a la Comisión.

REGLAMENTO (UE) N° 733/2014 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2014****que modifica el Reglamento (CE) n° 1418/2007, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos a determinados países no miembros de la OCDE****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 37,

Tras consultar a los países afectados,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1013/2006, la Comisión actualiza periódicamente el Reglamento (CE) n° 1418/2007 de la Comisión ⁽²⁾, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos a determinados países a los que no es aplicable la Decisión de la OCDE sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos («la Decisión de la OCDE» ⁽³⁾). La Comisión envió una solicitud por escrito a cada uno de los países a los que no es aplicable la Decisión de la OCDE pidiendo confirmación por escrito de que los residuos y las mezclas de residuos enumerados en los anexos III o IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006, cuya exportación no está prohibida en virtud del artículo 36 de dicho Reglamento, pueden ser exportados a partir de la Unión Europea con fines de valorización en dicho país, y solicitando una indicación sobre el procedimiento de control que se utilizaría en su caso en el país de destino. La Comisión ha recibido respuestas de setenta y cuatro países. El anexo del Reglamento (CE) n° 1418/2007 debe modificarse para tener en cuenta dichas respuestas.
- (2) El 13 de febrero de 2013, el Consejo de la OCDE aprobó el dictamen emitido por el Comité de Política Medioambiental respecto al cumplimiento de la Decisión de la OCDE por parte de Israel. Por consiguiente, el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1013/2006 ya no es aplicable a dicho país, por lo que debe suprimirse la entrada correspondiente a Israel en el anexo del Reglamento (CE) n° 1418/2007.
- (3) La Decisión de la OCDE es aplicable a Nueva Zelanda. Por consiguiente, el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1013/2006 no es aplicable a dicho país, por lo que debe suprimirse la entrada correspondiente a Nueva Zelanda en el anexo del Reglamento (CE) n° 1418/2007.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1418/2007 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 190 de 12.7.2006, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1418/2007 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos enumerados en los anexos III o IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, a determinados países a los que no es aplicable la Decisión de la OCDE sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos, DO L 316 de 4.12.2007, p. 6.⁽³⁾ Decisión C(2001) 107 final del Consejo de la OCDE, relativa a la revisión de la Decisión C(92) 39 final sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de valorización.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el decimocuarto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2014

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

El anexo del Reglamento (CE) n° 1418/2007 queda modificado como sigue:

- 1) El párrafo «Cuando se indiquen para la misma entrada la opción B y la opción D, serán aplicables los procedimientos de control locales, además de los establecidos en el artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1013/2006» se sustituye por el párrafo siguiente:

«Cuando se indiquen para la misma entrada la columna b) y la columna d), serán aplicables los procedimientos de control en el país de destino, además de los establecidos en el artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1013/2006».

- 2) La entrada correspondiente a Argelia se sustituye por el texto siguiente:

«Argelia»

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
			B1010 — B1020
B1030			
			B1031
B1040			
			B1050
B1070 — B1220			
			B1230 — B1240
B1250 — B2020			
De B2030: — Fibras cerámicas no especificadas ni incluidas en otra categoría			De B2030: — Desperdicios y desechos de <i>cermet</i> (compuestos a partir de cerámica y metal)
B2040 — B2130			
De B3010: — Desechos de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados, con inclusión de (lista no exhaustiva): — Etileno — Estireno — Polipropileno — Tereftalato de polietileno — Acrilonitrilo — Butadieno — Poliacetales — Poliamidas — Tereftalato de polibutileno — Policarbonatos — Poliéteres			De B3010: — Desechos plásticos de poliuretano (que no contengan CFC)

<ul style="list-style-type: none"> — Sulfuros de polifenilenos — Polímeros acrílicos — Alcanos C10-C13 (plastificantes) — Polisiloxanos — Polimetacrilato de metilo — Residuos de resinas curadas o productos de condensación — Los siguientes residuos de polímeros fluorados: <ul style="list-style-type: none"> — Perfluoroetileno/propileno (FEP) — Perfluoro alcoxil alcano — Tetrafluoroetileno/perfluorovinil éter — Tetrafluoroetileno/perfluorometilvinil éter (MFA) — Fluoruro de polivinilo (PVF) — Fluoruro de polivinilideno (PVDF) 			
B3020			
			B3030 — B3035
B3040 — B3065			
B3080			
B3100 — B4030			
GB040 — GC050			
			GF010
GG030			
			GG040
GH013 — GN010			
GN030			
Mezclas de residuos			
Todas las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

3) La entrada correspondiente a Andorra se sustituye por el texto siguiente:

«**Andorra**

a	b	c	d
	Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»		

- 4) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a Anguila:

«Anguila

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

- 5) La entrada correspondiente a Argentina se sustituye por el texto siguiente:

«Argentina

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
			B1010
B1020			
			B1030 — B1050
B1060			
			B1070 — B1090
De B1100: — Matas de galvanización — Espumas y grasos de cinc: — Matas de galvanización de superficie (> 90 % Zn) — Matas de galvanización de fondo (> 92 % Zn) — Matas de galvanización de moldeo a presión (> 85 % Zn) — Matas de galvanización en caliente (procedimiento discontinuo) (> 92 % Zn) — Residuos procedentes del espumado del cinc			De B1100: — Espumados de aluminio (o espumas) con exclusión de la escoria de sal — Residuos de revestimientos refractarios, con inclusión de crisoles, derivados de la fundición del cobre — Escorias del tratamiento de metales preciosos destinados a una refinación posterior — Escorias de estaño que contengan tantalio, con menos del 0,5 % de estaño
			B1115 — B1130
B1140			
			B1150 — B1230
B1240			
			B1250 — B2110
B2120 — B2130			

De B3010: — Residuos de resinas curadas o productos de condensación — Los siguientes residuos de polímeros fluorados: — Perfluoroetileno/propileno (FEP) — Perfluoro alcoxil alcano — Tetrafluoroetileno/perfluorovinil éter — Tetrafluoroetileno/perfluorometilvinil éter (MFA) — Fluoruro de polivinilo (PVF) — Fluoruro de polivinilideno (PVDF)			De B3010: — Desechos de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados
De B3020: — Desperdicios sin triar			De B3020: — Todos los demás residuos
			B3030 — B3120
B3130 — B4030			
			GB040 — GC010
GC020			
			GC030 — GF010
GG030 — GH013			
			GN010 — GN030
Mezclas de residuos			
			Mezcla de B1010 y B1050
			Mezcla de B1010 y B1070
			Mezcla de B3040 y B3080
			Mezcla B1010
			Mezcla B2010
			Mezcla B2030
			Mezcla B3010 <i>Desechos de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados</i>
Mezcla B3010 <i>Residuos de resinas curadas o productos de condensación</i>			
Mezcla B3010 <i>Perfluoro alcoxil alcano</i>			

De mezcla B3020: — Desperdicios sin triar			De mezcla B3020: — Todas las demás mezclas de residuos
			Mezcla B3030
			Mezcla B3040
			Mezcla B3050»

- 6) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a Armenia:

«Armenia

Entradas correspondientes a residuos individuales			
a	b	c	d
	Todos los residuos que figuran en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1013/2006		
Mezclas de residuos			
Mezcla B3040			
	Todas las demás mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»		

- 7) La entrada correspondiente a Azerbaiyán se sustituye por el texto siguiente:

«Azerbaiyán

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
	De B1010: — Todos los demás residuos		De B1010: — Desechos de estaño — Desechos de tierras raras
	B1020 — B1120		
			B1130
	B1140 — B1250		
	De B2010: — Desechos de pizarra, estén o no recortados en forma basta o simplemente cortados, mediante aserrado o de otra manera — Desperdicios de mica — Desechos de leucita, nefelina y sienita nefelínica — Desechos de espato flúor		De B2010: — Desechos de grafito natural — Desechos de feldespatos — Desechos de sílice en forma sólida, con exclusión de los utilizados en operaciones de fundición
			B2020 — B2030

	<p>De B2040:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Sulfato de calcio parcialmente refinado resultante de la desulfuración de gases de combustión — Escorias de la producción de cobre, químicamente estabilizadas, con un elevado contenido de hierro (más del 20 %) y tratadas de conformidad con especificaciones industriales (por ejemplo DIN 4301 y DIN 8201), principalmente con fines de construcción y para aplicaciones como abrasivos — Azufre en forma sólida — Cloruros de sodio, potasio o calcio — Residuos de vidrio que contengan litio-tantalio y litio-niobio 		<p>De B2040:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Residuos de revestimientos o planchas de yeso resultantes de la demolición de edificios — Carbonato cálcico resultante de la producción de cianamida de calcio (con un pH inferior a 9) — Carborundo (carburo de silicio) — Hormigón en cascotes
	B2060 — B2070		
			B2080
	B2090 — B2100		
			B2110
	B2120		
			B2130
	B3010		
			B3020 — B3035
	B3040		
			B3050
	De B3060:		De B3060:
	— Lías de vino		— Todos los demás residuos
			B3065 — B3120
	B3130 — B4030		
	GB040 — GC050		
			GE020 — GG040
	GH013		
			GN010 — GN030»

- 8) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a Baréin:

«Baréin»

a	b	c	d
	Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) nº 1013/2006»		

- 9) La entrada correspondiente a Bangladés se sustituye por el texto siguiente:

«Bangladés»

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
De B1010: — Todos los demás residuos			De B1010: — Chatarra de hierro y acero — Desechos de aluminio
B1020 — B1115			
De B1120: — Todos los demás residuos			De B1120: — Catalizadores usados, con exclusión de líquidos utilizados como catalizadores, que contengan cromo
B1130 — B2010			
			B2020
B2030 — B3010			
De B3020: — Todos los demás residuos			De B3020: — Desperdicios y desechos de papel o cartón sin blanquear o papel o cartón ondulado
De B3030: — Todos los demás residuos			De B3030: — Ropa usada y otros artículos textiles usados
B3035 — B4030			
GB040 — GN030			
Mezclas de residuos			
Mezcla de B1010 y B1050			
Mezcla de B1010 y B1070			
Mezcla de B3040 y B3080			

Mezcla B1010			
Mezcla B2010			
Mezcla B2030			
			Mezcla B3010 <i>Desechos de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados</i>
Mezcla B3010 <i>Residuos de resinas curadas o productos de condensación</i>			
Mezcla B3010 <i>Perfluoro alcoxil alcano</i>			
De mezcla B3020: — Todas las demás mezclas de residuos			De mezcla B3020: — Mezclas, incluidos el papel y cartón
Mezcla B3030			
Mezcla B3040			
Mezcla B3050»			

10) La entrada correspondiente a Bielorrusia se sustituye por el texto siguiente:

«Bielorrusia

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
		B1010 — B1160	
	B1170 — B1210		
		B1220	
	B1230 — B1240		
		B1250 — B3035	
De B3040: — Desechos y desperdicios de caucho endurecido (por ejemplo, ebonita)	De B3040: — Todos los demás residuos		
		B3050	
	De B3060: — Lías de vino	De B3060: — Todos los demás residuos	
		B3065 — B3070	
	B3080		
		B3090 — B3130	
	B3140		
		B4010 — B4030	

		GB040 — GG030	
	GG040		
		GH013 — GN030	
Mezclas de residuos			
		Mezcla de B1010 y B1050	
		Mezcla de B1010 y B1070	
	Mezcla de B3040 y B3080		
		Mezcla B1010	
		Mezcla B2010	
		Mezcla B2030	
		Mezcla B3010 <i>Desechos de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados</i>	
		Mezcla B3010 <i>Residuos de resinas curadas o productos de condensación</i>	
		Mezcla B3010 <i>Perfluoroalcoxilalcano</i>	
		Mezcla B3020	
		Mezcla B3030	
	Mezcla B3040		
		Mezcla B3050»	

11) La entrada correspondiente a Benín se sustituye por el texto siguiente:

«Benín

a	b	c	d
	Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»		

12) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a Bermudas:

«Bermudas

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

13) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a Bolivia:

«Bolivia

a	b	c	d
	Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) nº 1013/2006		Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) nº 1013/2006»

14) La entrada correspondiente a Brasil se sustituye por el texto siguiente:

«Brasil

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
		De B1010: — Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio) — Chatarra de hierro y acero — Desechos de cobre — Desechos de aluminio — Desechos de estaño — Desechos de titanio	De B1010: — Desechos de níquel — Desechos de cinc — Desechos de tungsteno — Desechos de molibdeno — Desechos de tantalio — Desechos de magnesio — Desechos de cobalto — Desechos de bismuto — Desechos de circonio — Desechos de manganeso — Desechos de germanio — Desechos de vanadio — Desechos de hafnio, indio, niobio, renio y galio — Desechos de torio — Desechos de tierras raras — Desechos de cromo
	B1020		
		B1030	
	B1031 — B1040		B1031 — B1040
		B1050	
	B1060		
		B1070	
	B1080 — B1090		B1080 — B1090

	<p>De B1100:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Espumas y grasos que contengan cinc: <ul style="list-style-type: none"> — Matas de galvanización de superficie (> 90 % Zn) — Matas de galvanización de fondo (> 92 % Zn) — Matas de galvanización de moldeo a presión (> 85 % Zn) — Matas de galvanización en caliente (procedimiento discontinuo) (> 92 %) — Residuos procedentes del espumado del cinc — Residuos de revestimientos refractarios, con inclusión de crisoles, derivados de la fundición del cobre — Escorias del tratamiento de metales preciosos destinados a una refinación posterior — Escorias de estaño que contengan tantalio, con menos del 0,5 % de estaño 	<p>De B1100:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Matas de galvanización — Espumados de aluminio con exclusión de la escoria de sal 	<p>De B1100:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Espumas y grasos que contengan cinc: <ul style="list-style-type: none"> — Matas de galvanización de superficie (> 90 % Zn) — Matas de galvanización de fondo (> 92 % Zn) — Matas de galvanización de moldeo a presión (> 85 % Zn) — Matas de galvanización en caliente (procedimiento discontinuo) (> 92 %) — Residuos procedentes del espumado del cinc — Residuos de revestimientos refractarios, con inclusión de crisoles, derivados de la fundición del cobre — Escorias del tratamiento de metales preciosos destinados a una refinación posterior — Escorias de estaño que contengan tantalio, con menos del 0,5 % de estaño
		B1115	
	B1120		B1120
		B1130	
	B1140		B1140
		B1150	
	B1160 — B1220		B1160 — B1220
		B1230 — B2020	
	B2030		B2030
		B2040 — B3050	
B3060 — B3070			
		B3080 — B3130	
B3140			
		B4010 — B4030	
			GB040 — GC020
	GC030 — GC050		GC030 — GC050

		GE020 — GF010	
	GG030 — GG040		GG030 — GG040
		GH013	
GN010 — GN030			

Mezclas de residuos

			Mezcla de B1010 y B1050
			Mezcla de B1010 y B1070
		Mezcla de B3040 y B3080	
			Mezcla B1010
		Mezcla B2010	
		Mezcla B2030	
		Mezcla B3010 <i>Desechos de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados</i>	
		Mezcla B3010 <i>Residuos de resinas curadas o productos de condensación</i>	
		Mezcla B3010 <i>Perfluoroalcoxil alcanos</i>	
		Mezcla B3020	
		Mezcla B3030	
		Mezcla B3040	
		Mezcla B3050»	

15) La entrada correspondiente a Burkina Faso se sustituye por el texto siguiente:

«Burkina Faso

a	b	c	d
	Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) nº 1013/2006»		

16) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a Camboya:

«Camboya

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
De B1010: — Desechos de cobre — Desechos de níquel — Desechos de cinc — Desechos de estaño — Desechos de cobalto — Desechos de titanio — Desechos de vanadio — Desechos de cromo	De B1010: — Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio) — Chatarra de hierro y acero — Desechos de aluminio — Desechos de tungsteno — Desechos de molibdeno — Desechos de tantalio — Desechos de magnesio — Desechos de bismuto — Desechos de circonio — Desechos de manganeso — Desechos de germanio — Desechos de hafnio, indio, niobio, renio y galio — Desechos de torio — Desechos de tierras raras		De B1010: — Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio) — Chatarra de hierro y acero — Desechos de aluminio — Desechos de tungsteno — Desechos de molibdeno — Desechos de tantalio — Desechos de magnesio — Desechos de bismuto — Desechos de circonio — Desechos de manganeso — Desechos de germanio — Desechos de hafnio, indio, niobio, renio y galio — Desechos de torio — Desechos de tierras raras
De B1020: — Desechos de antimonio — Desechos de berilio — Desechos de selenio — Desechos de telurio	De B1020: — Desechos de cadmio — Desechos de plomo (pero con exclusión de las baterías de plomo-ácido)		De B1020: — Desechos de cadmio — Desechos de plomo (pero con exclusión de las baterías de plomo-ácido)
	B1030 — B1080		B1030 — B1080
B1090			
	B1100 — B1140		B1100 — B1140
B1150			
	B1160 — B2100		B1160 — B2100
B2110 — B2130			
	B3010		B3010
B3020			
	B3030 — B3035		B3030 — B3035
B3040			
	B3050 — B3060		B3050 — B3060

B3065			
	B3070 — B4030		B3070 — B4030
	GB040 — GF010		GB040 — GF010
GG030 — GG040			
	GH013 — GN030		GH013 — GN030

Mezclas de residuos

Mezcla de B1010 y B1050			
Mezcla de B1010 y B1070			
Mezcla de B3040 y B3080			
Mezcla B1010			
	Mezcla B2010		Mezcla B2010
	Mezcla B2030		Mezcla B2030
Mezcla B3010 <i>Desechos de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados</i>			
Mezcla B3010 <i>Residuos de resinas curadas o productos de condensación</i>			
Mezcla B3010 <i>Perfluoro alcoxil alciano</i>			
Mezcla B3020			
Mezcla B3030			
Mezcla B3040			
	Mezcla B3050		Mezcla B3050»

17) La entrada correspondiente a Chile se sustituye por el texto siguiente:

«Chile

a	b	c	d
			Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»

18) La entrada correspondiente a Taiwán se sustituye por el texto siguiente:

«Taiwán

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
	De B1010: — Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio) — Desechos de molibdeno — Desechos de tantalio — Desechos de cobalto — Desechos de bismuto — Desechos de circonio — Desechos de manganeso — Desechos de vanadio — Desechos de hafnio, indio, niobio, renio y galio — Desechos de torio — Desechos de tierras raras — Desechos de cromo		De B1010: — Chatarra de hierro y acero — Desechos de cobre — Desechos de níquel — Desechos de aluminio — Desechos de cinc — Desechos de estaño — Desechos de tungsteno — Desechos de magnesio — Desechos de titanio — Desechos de germanio
De B1020: — Desechos de cadmio — Desechos de plomo (pero con exclusión de las baterías de plomo-ácido) — Desechos de selenio	De B1020: — Desechos de antimonio — Desechos de berilio — Desechos de telurio		
	B1030 — B1031		
B1040			
	B1050		
B1060			
	B1070 — B1090		
	De B1100: — Espumados de aluminio (o espumas) con exclusión de la escoria de sal — Residuos de revestimientos refractarios, con inclusión de crisoles, derivados de la fundición del cobre — Escorias del tratamiento de metales preciosos destinados a una refinación posterior — Escorias de estaño que contengan tantalio, con menos del 0,5 % de estaño		De B1100: — Matas de galvanización — Espumas y grasos que contengan cinc: — Matas de galvanización de superficie (> 90 % Zn) — Matas de galvanización de fondo (> 92 % Zn) — Matas de galvanización de moldeo a presión (> 85 % Zn) — Matas de galvanización en caliente (procedimiento discontinuo) (> 92 % Zn) — Residuos procedentes del espumado del cinc

	B1115 — B1150		
B1160			
	B1170 — B1240		
B1250			
	B2010 — B2030		
	De B2040: — Todos los demás residuos		De B2040: — Escorias de la producción de cobre, químicamente estabilizadas, con un elevado contenido de hierro (más del 20 %) y tratadas de conformidad con especificaciones industriales (por ejemplo DIN 4301 y DIN 8201), principalmente con fines de construcción y para aplicaciones como abrasivos
	B2060 — B2130		
	De B3010: — Desechos plásticos de poliuretano (que no contengan CFC) — Residuos de resinas curadas o productos de condensación		De B3010: — Desechos de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados, excepto poliuretano (que no contengan CFC) — Los siguientes residuos de polímeros fluorados: — Perfluoroetileno/propileno (FEP) — Perfluoro alcoxil alcano — Tetrafluoroetileno/perfluorovinil éter — Tetrafluoroetileno/perfluorometilvinil éter (MFA) — Fluoruro de polivinilo (PVF) — Fluoruro de polivinilideno (PVDF)
			B3020
	B3030 — B3035		
			B3040 — B3050
	B3060 — B3070		
			B3080

B3090 — B3100			
	B3110 — B4030		
GB040 — GC030			
	GC050		
			GEO20
	GF010 — GG040		
			GH013
GN010			
	GN020 — GN030		
Mezclas de residuos			
	Mezcla de B1010 y B1050		
	Mezcla de B1010 y B1070		
	Mezcla de B3040 y B3080		
	Mezcla B1010		
	Mezcla B2010		
	Mezcla B2030		
			Mezcla B3010 <i>Desechos de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados</i>
	Mezcla B3010 <i>Residuos de resinas curadas o productos de condensación</i>		
	Mezcla B3010 <i>Perfluoro alcoxil alcano</i>		
			Mezcla B3020
	Mezcla B3030		
			Mezcla B3040
			Mezcla B3050»

19) La entrada correspondiente a Colombia se sustituye por el texto siguiente:

«Colombia

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
		B1010 — B1070	
			B1080
		B1090	
		De B1100: — Residuos de revestimientos refractarios, con inclusión de crisoles, derivados de la fundición del cobre — Escorias de estaño que contengan tantalio, con menos del 0,5 % de estaño	De B1100: — Matas de galvanización — Espumas y grasos de cinc: — Matas de galvanización de superficie (> 90 % Zn) — Matas de galvanización de fondo (> 92 % Zn) — Matas de galvanización de moldeo a presión (> 85 % Zn) — Matas de galvanización en caliente (procedimiento discontinuo) (> 92 % Zn) — Residuos procedentes del espumado del cinc — Espumados de aluminio (o espumas) con exclusión de la escoria de sal — Escorias del tratamiento de metales preciosos destinados a una refinación posterior
		B1115 — B1150	
			B1160
		B1170 — B1190	
			B1200
		B1210	
			B1220
		B1230 — B1250	
		De B2010: — Todos los demás residuos	De B2010: — Desperdicios de mica
		B2020 — B2030	
		De B2040: — Todos los demás residuos	De B2040: — Escorias de la producción de cobre, químicamente estabilizadas, con un elevado contenido de hierro (más del 20 %) y tratadas de conformidad con especificaciones industriales (por ejemplo DIN 4301 y DIN 8201), principalmente con fines de construcción y para aplicaciones como abrasivos

		B2060 — B3020	
		<p>De B3030:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas): <ul style="list-style-type: none"> — Que no estén cardados ni peinados — Otros — Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas): <ul style="list-style-type: none"> — Borrás de lana o de pelo animal fino — Otros desechos de lana o de pelo animal fino — Desechos de pelo animal basto — Desechos de algodón (con inclusión de los desechos de hilados y material en hilachas): <ul style="list-style-type: none"> — Desechos de hilados (con inclusión de desechos de hilos) — Material en hilachas — Otros — Estopas y desperdicios de lino — Estopa y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material en hilachas) de yute y otras fibras textiles bastas (con exclusión del lino, el cáñamo verdadero y el ramio) — Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales, incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas: <ul style="list-style-type: none"> — De fibras sintéticas — De fibras artificiales — Ropa usada y otros artículos textiles usados — Trapos usados, bramantes, cordelería y cables de desecho y artículos usados de bramante, cordelería o cables de materiales textiles: <ul style="list-style-type: none"> — Triados — Otros 	<p>De B3030:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Estopa y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material en hilachas) de cáñamo verdadero (<i>Cannabis sativa</i> L.) — Estopa y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material en hilachas) de sisal y de otras fibras textiles del género <i>Agave</i> — Estopa, borras y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material en hilachas) de coco — Estopa, borras y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material en hilachas) de abaca (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Néé) — Estopa, borras y desechos (con inclusión de desechos de hilados y material en hilachas) de ramio y otras fibras textiles vegetales, no especificadas o incluidas en otra categoría
		B3035 — B3040	
		<p>De B3050:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Desechos de corcho: corcho triturado, granulado o pulverizado 	<p>De B3050:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Desechos y desperdicios de madera, estén o no aglomerados en leños, briquetas, bolas o formas similares

		De B3060: — Lías de vino — Otros residuos de la industria agroalimentaria, con exclusión de subproductos que satisfagan los requisitos y normas nacionales e internacionales para el consumo humano o animal	De B3060: — Todos los demás residuos
			B3065
		De B3070: Desechos de pelo humano Desechos de paja	De B3070: Micelio de hongos desactivado resultante de la producción de penicilina, para su utilización como pienso
		B3080	
			B3090 — B3100
		B3110 — B3130	
			B3140 — B4010
		B4020 — B4030	
		GB040 — GC010	
			GC020
		GC030 — GF010	
			GG030 — GG040
		GH013	
			GN010 — GN030
Mezclas de residuos			
			Mezcla de B1010 y B1070
		Todas las demás mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»	

20) La entrada correspondiente a Costa Rica se sustituye por el texto siguiente:

«Costa Rica

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
	B1010 — B3050		B1010 — B3050

B3060 — B3070			
	B3080		B3080
B3090 — B3110			
	B3120 — B4030		B3120 — B4030
	GB040 — GH013		GB040 — GH013
GN010 — GN030			
Mezclas de residuos			
	Todas las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006		Todas las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»

21) La entrada correspondiente a Costa de Marfil se sustituye por el texto siguiente:

«Costa de Marfil

a	b	c	d
	Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»		

22) La entrada correspondiente a la República Democrática del Congo se sustituye por el texto siguiente:

«República Democrática del Congo

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

23) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a la República Dominicana:

«República Dominicana

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

24) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente al Ecuador:

«Ecuador

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) nº 1013/2006»			

25) La entrada correspondiente a Egipto se sustituye por el texto siguiente:

«Egipto

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
	B1010 — B1070		
B1080 — B4030			
GB040 — GN030			
Mezclas de residuos			
Todas las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) nº 1013/2006»			

26) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a El Salvador:

«El Salvador

a	b	c	d
	Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) nº 1013/2006		Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) nº 1013/2006»

27) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a Etiopía:

«Etiopía

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) nº 1013/2006»			

28) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a la Polinesia Francesa:

«Polinesia Francesa

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

29) La entrada correspondiente a la Antigua República Yugoslava de Macedonia se sustituye por el texto siguiente:

«Antigua República Yugoslava de Macedonia

a	b	c	d
	Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»		

30) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a Gambia:

«Gambia

a	b	c	d
	Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006		Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»

31) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a Ghana:

«Ghana

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

32) La entrada correspondiente a Guatemala se sustituye por el texto siguiente:

«Guatemala

a	b	c	d
	Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»		

33) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a Guinea (República de Guinea):

«Guinea (República de Guinea)

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

34) La entrada correspondiente a Guyana se sustituye por el texto siguiente:

«Guyana

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

35) La entrada correspondiente a Honduras se sustituye por el texto siguiente:

«Honduras

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

36) La entrada correspondiente a Hong Kong (China) se sustituye por el texto siguiente:

«Hong Kong (China)

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
			B1010 — B1020
B1030 — B1031			
			B1040 — B1050
B1060 — B1090			
De B1100: — Residuos de revestimientos refractarios, con inclusión de crisoles, derivados de la fundición del cobre			De B1100: — Matas de galvanización — Espumas y grasos que contengan cinc: — Matas de galvanización de superficie (> 90 % Zn) — Matas de galvanización de fondo (> 92 % Zn) — Matas de galvanización de moldeo a presión (> 85 % Zn)

			<ul style="list-style-type: none"> — Matas de galvanización en caliente (procedimiento discontinuo) (> 92 % Zn) — Residuos procedentes del espumado del cinc — Espumados de aluminio (o espumas) con exclusión de la escoria de sal — Escorias del tratamiento de metales preciosos destinados a una refinación posterior — Escorias de estaño que contengan tantalio, con menos del 0,5 % de estaño
			B1115 — B1130
B1140 — B1190			
			B1200
B1210 — B1240			
			B1250 — B2060
B2070 — B2080			
			B2090
B2100 — B2130			
			B3010 — B3030
B3035			
			B3040 — B3060
B3065			
			B3070 — B3090
B3100 — B3130			
			B3140
B4010 — B4030			
			GB040 — GN030
Mezclas de residuos			
Mezcla de B1010 y B1070			
			Todas las demás mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»

37) Se suprime la entrada correspondiente a Israel.

38) La entrada correspondiente a Kuwait se sustituye por el texto siguiente:

«Kuwait

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) nº 1013/2006»			

39) La entrada correspondiente a Kirguistán se sustituye por el texto siguiente:

«Kirguistán

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
De B1010: — Desechos de torio			De B1010: Todos los demás residuos
B1020 — B1115			
De B1120: — Todos los lantánidos (metales del grupo de las tierras raras)			De B1120: — Todos los metales de transición, con exclusión de los residuos de catalizadores (catalizadores usados, catalizadores líquidos usados u otros catalizadores) de la lista A
			B1130
B1140			
			B1150
B1160 — B1240			
			B1250
B2010			
			B2020
De B2030: — Fibras cerámicas no especificadas ni incluidas en otra categoría			De B2030: — Desperdicios y desechos de <i>cermet</i> (compuestos a partir de cerámica y metal)
B2040 — B2130			
De B3010: — Residuos de resinas curadas o productos de condensación			De B3010: — Desechos de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados

— Los siguientes residuos de polímeros fluorados: — Perfluoroetileno/propileno (FEP) — Perfluoro alcoxil alcano — Tetrafluoroetileno/perfluorovinil éter — Tetrafluoroetileno/perfluorometilvinil éter (MFA) — Fluoruro de polivinilo (PVF) — Fluoruro de polivinilideno (PVDF)			
			B3020
De B3030: — Estopas y desperdicios de lino — Estopa y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material en hilachas) de cáñamo verdadero (<i>Cannabis sativa</i> L.)			De B3030: — Todos los demás residuos
B3035 — B3040			
			B3050
De B3060: — Todos los demás residuos			De B3060: — Desechos, desperdicios y subproductos vegetales secos y esterilizados, estén o no en forma de bolas, del tipo de los utilizados como pienso, no especificados o incluidos en otra categoría
			B3065
B3070 — B4030			
GB040 — GN030			
Mezclas de residuos			
			Todas las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»

40) La entrada correspondiente a Liberia se sustituye por el texto siguiente:

«Liberia

a	b	c	d
	Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»		

41) La entrada correspondiente a Macao (China) se sustituye por el texto siguiente:

«Macao (China)»

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

42) La entrada correspondiente a Madagascar se sustituye por el texto siguiente:

«Madagascar»

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

43) La entrada correspondiente a Malawi se sustituye por el texto siguiente:

«Malawi»

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

44) La entrada correspondiente a Malasia se sustituye por el texto siguiente:

«Malasia»

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
			B1010 — B1070
	B1080		
			B1090
	De B1100: — Espumas y grasos que contengan cinc: — Matas de galvanización de superficie (> 90 % Zn) — Matas de galvanización de fondo (> 92 % Zn) — Matas de galvanización de moldeo a presión (> 85 % Zn)		De B1100: — Matas de galvanización — Espumas y grasos que contengan cinc: — Residuos procedentes del espumado del cinc — Espumados de aluminio (o espumas) con exclusión de la escoria de sal — Residuos de revestimientos refractarios, con inclusión de crisoles, derivados de la fundición del cobre

	<ul style="list-style-type: none"> — Matas de galvanización en caliente (procedimiento discontinuo) (> 92 % Zn) — Escorias del tratamiento de metales preciosos destinados a una refinación posterior — Escorias de estaño que contengan tantalio, con menos del 0,5 % de estaño 		
			B1115
	B1120 — B1190		
			B1200 — B2030
<p>De B2040:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Residuos de revestimientos o planchas de yeso resultantes de la demolición de edificios — Hormigón en cascotes 	<p>De B2040:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Escorias de la producción de cobre, químicamente estabilizadas, con un elevado contenido de hierro (más del 20 %) y tratadas de conformidad con especificaciones industriales (por ejemplo DIN 4301 y DIN 8201), principalmente con fines de construcción y para aplicaciones como abrasivos 		<p>De B2040:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Sulfato de calcio parcialmente refinado resultante de la desulfuración de gases de combustión — Azufre en forma sólida — Carbonato cálcico resultante de la producción de cianamida de calcio (con un pH inferior a 9) — Cloruros de sodio, potasio o calcio — Carborundo (carburo de silicio) — Residuos de vidrio que contengan litio-tantalio y litio-niobio
B2060 — B2130			
			B3010 — B3020
<p>De B3030:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Estopa y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material en hilachas) de cáñamo verdadero (<i>Cannabis sativa</i> L.) 	<p>De B3030:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas): <ul style="list-style-type: none"> — Borrás de lana o de pelo animal fino — Otros desechos de lana o de pelo animal fino — Desechos de pelo animal basto 		<p>De B3030:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todos los demás residuos
			B3035 — B3050

	<p>De B3060:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Desechos, desperdicios y subproductos vegetales secos y esterilizados, estén o no en forma de bolas, del tipo de los utilizados como pienso, no especificados o incluidos en otra categoría — Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales — Desechos de huesos y de núcleos córneos, no elaborados, desgrasados o simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), tratados con ácido o desgelatinizados — Otros residuos de la industria agroalimentaria, con exclusión de subproductos que satisfagan los requisitos y normas nacionales e internacionales para el consumo humano o animal 		<p>De B3060:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Lías de vino — Desperdicios de pescado — Cáscara, películas y demás desechos de cacao
	B3065		
De B3070:			De B3070:
— Micelio de hongos desactivado resultante de la producción de penicilina, para su utilización como pienso			— Desechos de pelo humano — Desechos de paja
			B3080 — B3140
	B4010 — B4020		
B4030			
GB040 — GG040			
			GH013
	GN010 — GN030		
Mezclas de residuos			
			Todas las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»

45) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a Maldivas:

«Maldivas

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

46) La entrada correspondiente a Mali se sustituye por el texto siguiente:

«Mali

a	b	c	d
	Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»		

47) La entrada correspondiente a Mauricio (República de Mauricio) se sustituye por el texto siguiente:

«Mauricio (República de Mauricio)

a	b	c	d
	Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»		

48) La entrada correspondiente a Moldavia (República de Moldavia) se sustituye por el texto siguiente:

«Moldavia (República de Moldavia)

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
De B1010: — Todos los demás residuos			De B1010: — Chatarra de hierro y acero
B1020 — B2010			
			B2020
B2030 — B3010			
			B3020
B3030 — B4030			

GB040 — GN030			
Mezclas de residuos			
			Mezcla B3020
Todas las demás mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

49) La entrada correspondiente a Montenegro se sustituye por el texto siguiente:

«Montenegro

a	b	c	d
			Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»

50) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a Montserrat:

«Montserrat

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

51) La entrada correspondiente a Marruecos se sustituye por el texto siguiente:

«Marruecos

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
	De B1010: — Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio)		De B1010: — Todos los demás residuos
	De B1020: — Desechos de selenio — Desechos de telurio		De B1020: — Todos los demás residuos
	B1030 — B1240		
	B1250		B1250
		B2010 — B2020	

	B2030		
	<p>De B2040:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Sulfato de calcio parcialmente refinado resultante de la desulfuración de gases de combustión — Residuos de revestimientos o planchas de yeso resultantes de la demolición de edificios — Escorias de la producción de cobre, químicamente estabilizadas, con un elevado contenido de hierro (más del 20 %) y tratadas de conformidad con especificaciones industriales (por ejemplo DIN 4301 y DIN 8201), principalmente con fines de construcción y para aplicaciones como abrasivos — Hormigón en cascotes — Residuos de vidrio que contengan litio-tantalio y litio-niobio 	<p>De B2040:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Azufre en forma sólida — Carbonato cálcico resultante de la producción de cianamida de calcio (con un pH inferior a 9) — Cloruros de sodio, potasio o calcio — Carborundo (carburo de silicio) 	
	B2060 — B2130		
	<p>De B3010:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Residuos de resinas curadas o productos de condensación — Los siguientes residuos de polímeros fluorados: <ul style="list-style-type: none"> — Perfluoro alcoxil alcano — Tetrafluoroetileno/perfluorovinil éter — Tetrafluoroetileno/perfluorometilvinil éter (MFA) — Fluoruro de polivinilo (PVF) — Fluoruro de polivinilideno (PVDF) 	<p>De B3010:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Desechos de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados — Los siguientes residuos de polímeros fluorados: <ul style="list-style-type: none"> — Perfluoroetileno/propileno (FEP) 	
		B3020	
		<p>De B3030:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todos los demás residuos 	<p>De B3030:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Ropa usada y otros artículos textiles usados
		B3035	
	B3040		

		B3050	
	B3060 — B3130		
	B3140		B3140
	B4010 — B4030		
	GB040 — GN030		

Mezclas de residuos

	Todas las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»		
--	---	--	--

52) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a Namibia:

«Namibia

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

53) La entrada correspondiente a Nepal se sustituye por el texto siguiente:

«Nepal

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
De B1010: — Desechos de cinc — Desechos de magnesio — Desechos de bismuto — Desechos de titanio — Desechos de circonio — Desechos de manganeso — Desechos de germanio — Desechos de vanadio — Desechos de hafnio, indio, niobio, renio y galio — Desechos de torio — Desechos de tierras raras	De B1010: — Desechos de níquel — Desechos de tungsteno — Desechos de molibdeno — Desechos de tantalio — Desechos de cobalto — Desechos de cromo	De B1010: — Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio) — Chatarra de hierro y acero — Desechos de aluminio — Desechos de estaño	De B1010: — Desechos de cobre
B1020 — B1190			
	B1200		

B1210 — B2040			
	B2060		
B2070 — B3010			
De B3020: Desperdicios y desechos de papel o cartón de: — Otros, con inclusión de (lista no exhaustiva): 1) cartón laminado 2) desperdicios sin triar	De B3020: Desperdicios y desechos de papel o cartón de: — Papel o cartón sin blanquear o papel o cartón ondulado — Otros papeles o cartones, obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa — Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)		
B3030 — B4030			
GB040 — GF010			
	GG030 — GG040		
GH013 — GN030			
Mezclas de residuos			
	Mezcla B3020		
Todas las demás mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

54) Se suprime la entrada correspondiente a Nueva Zelanda.

55) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a Níger:

«Níger

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
B1010 — B1240			

	B1250		B1250
B2010 — B3010			
	B3020 — B3030		B3020 — B3030
B3035			
De B3040: — Otros residuos de caucho (con exclusión de los residuos especificados en otra categoría)	De B3040: — Desechos y desperdicios de caucho endurecido (por ejemplo, ebonita)		De B3040: — Desechos y desperdicios de caucho endurecido (por ejemplo, ebonita)
	B3050		B3050
B3060 — B3130			
	B3140		B3140
B4010 — B4030			
GB040 — GN030			

Mezclas de residuos

	Mezcla de B1010 y B1050		Mezcla de B1010 y B1050
	Mezcla de B1010 y B1070		Mezcla de B1010 y B1070
Mezcla de B3040 y B3080			
	Mezcla B1010		Mezcla B1010
Mezcla B2010			
	Mezcla B2030		Mezcla B2030
Mezcla B3010 <i>Desechos de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados</i>			
Mezcla B3010 <i>Residuos de resinas curadas o productos de condensación</i>			
	Mezcla B3010 <i>Perfluoro alcoxil alcano</i>		Mezcla B3010 <i>Perfluoro alcoxil alcano</i>
	Mezcla B3020		Mezcla B3020
	Mezcla B3030		Mezcla B3030
	Mezcla B3040		Mezcla B3040
	Mezcla B3050		Mezcla B3050»

56) La entrada correspondiente a Pakistán se sustituye por el texto siguiente:

«Pakistán

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
		B1010 — B1080	
			B1090
		B1100	
			B1115
		B1120 — B2130	
			B3010
		B3020 — B3035	
			B3040
		B3050	
De B3060: — Lías de vino — Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales — Desechos de huesos y de núcleos córneos, no elaborados, desgrasados o simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), tratados con ácido o desgelatinizados — Cáscara, películas y demás desechos de cacao		De B3060: — Desechos, desperdicios y subproductos vegetales secos y esterilizados, estén o no en forma de bolas, del tipo de los utilizados como pienso, no especificados o incluidos en otra categoría	De B3060: — Desperdicios de pescado — Otros residuos de la industria agroalimentaria, con exclusión de subproductos que satisfagan los requisitos y normas nacionales e internacionales para el consumo humano o animal
B3065			
		B3070	
			B3080
		B3090 — B3130	
			B3140
		B4010 — B4020	
B4030			
		GB040 — GC010	
GC020 — GC030			
		GC050 — GG040	
			GH013
GN010			

			GN020 — GN030
Mezclas de residuos			
		Mezcla de B1010 y B1050	
		Mezcla de B1010 y B1070	
	Mezcla de B3040 y B3080		Mezcla de B3040 y B3080
		Mezcla B1010	
		Mezcla B2010	
		Mezcla B2030	
			Mezcla B3010 <i>Desechos de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados</i>
			Mezcla B3010 <i>Residuos de resinas curadas o productos de condensación</i>
			Mezcla B3010 <i>Perfluoro alcoxil alcano</i>
		Mezcla B3020	
		Mezcla B3030	
			Mezcla B3040
		Mezcla B3050»	

57) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a Papúa Nueva Guinea:

«Papúa Nueva Guinea

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

58) La entrada correspondiente a Paraguay se sustituye por el texto siguiente:

«Paraguay

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

59) La entrada correspondiente a Perú se sustituye por el texto siguiente:

«Perú

a	b	c	d
			Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»

60) La entrada correspondiente a Filipinas se sustituye por el texto siguiente:

«Filipinas

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
De B1010: — Desechos de cobalto — Desechos de cromo			De B1010: — Todos los demás residuos
B1020 — B1030			
	B1031 — B1050		
B1060			
	B1070 — B1080		
B1090			
	B1100 — B1120		
B1130 — B1140			
	B1150 — B1240		
		B1250	
B2010			
		B2020 — B2030	
De B2040: — Todos los demás residuos	De B2040: — Escorias de la producción de cobre, químicamente estabilizadas, con un elevado contenido de hierro (más del 20 %) y tratadas de conformidad con especificaciones industriales (por ejemplo DIN 4301 y DIN 8201), principalmente con fines de construcción y para aplicaciones como abrasivos		
B2060 — B2130			
			B3010
		B3020	
B3030			

		B3035	
B3040			
		B3050	
B3060 — B4030			
	GB040 — GC030		
GC050			
		GE020 — GF010	
GG030			
	GG040		
			GH013
GN010 — GN030			

Mezclas de residuos

De mezcla de B1010 y B1050: — Mezclas que incluyan desechos de cobalto			De mezcla de B1010 y B1050: — Todas las demás mezclas de residuos
De mezcla de B1010 y B1070: — Mezclas que incluyan desechos de cobalto			De mezcla de B1010 y B1070: — Todas las demás mezclas de residuos
Mezcla de B3040 y B3080			
De mezcla B1010: — Mezclas que incluyan desechos de cobalto			De mezcla B1010: — Todas las demás mezclas de residuos
Mezcla B2010			
Mezcla B2030			
			Mezcla B3010 <i>Desechos de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados</i>
			Mezcla B3010 <i>Residuos de resinas curadas o productos de condensación</i>
			Mezcla B3010 <i>Perfluoro alcoxil alcano</i>
		Mezcla B3020	
		Mezcla B3030	

Mezcla B3040			
		Mezcla B3050»	

61) La entrada correspondiente a Rusia (Federación de Rusia) se sustituye por el texto siguiente:

«Rusia (Federación de Rusia)

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
			B1010 — B1031
			B1050 — B1160
	B1170 — B1200		
	B1220		
			B1230
	B1240		
			B1250 — B3010
			B3030 — B3035
B3040			
			B3050
	B3060		
			B3065 — B3110
B3140			
			B4010 — B4030
			GB040 — GC050
GE020			
	GG030 — GG040		
			GH013 — GN030»

62) La entrada correspondiente a Ruanda se sustituye por el texto siguiente:

«Ruanda

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) nº 1013/2006»			

63) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a Santa Lucía:

«Santa Lucía

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

64) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a San Vicente y las Granadinas:

«San Vicente y las Granadinas

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

65) La entrada correspondiente a Senegal se sustituye por el texto siguiente:

«Senegal

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
B1010 — B3020			
De B3030: — Todos los demás residuos	De B3030: — Ropa usada y otros artículos textiles usados		
B3035 — B3130			
	B3140		
B4010 — B4030			
GB040 — GN030			
Mezclas de residuos			
Todas las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

66) La entrada correspondiente a Serbia se sustituye por el texto siguiente:

«Serbia

a	b	c	d
			Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»

67) La entrada correspondiente a Seychelles se sustituye por el texto siguiente:

«Seychelles

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
B1010 — B3040			
De B3050: — Desechos y desperdicios de madera, estén o no aglomerados en leños, briquetas, bolas o formas similares			De B3050: — Desechos de corcho: corcho triturado, granulado o pulverizado
De B3060: — Todos los demás residuos			De B3060: — Desechos, desperdicios y subproductos vegetales secos y esterilizados, estén o no en forma de bolas, del tipo de los utilizados como pienso, no especificados o incluidos en otra categoría
B3065 — B4030			
GB040 — GE020			
			GF010
GG030 — GN030			
Mezclas de residuos			
Todas las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

68) La entrada correspondiente a Singapur se sustituye por el texto siguiente:

«Singapur

a	b	c	d
			Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»

69) La entrada correspondiente a Tayikistán se sustituye por el texto siguiente:

«Tayikistán

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
	B1010 — B1150		
B1160 — B1200			
	B1210 — B1240		
B1250			
	B2010 — B2030		
De B2040: — Hormigón en cascotes	De B2040: — Todos los demás residuos		
	B2060 — B2110		
B2120 — B2130			
	B3010 — B3020		
De B3030: — Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas): — Que no estén cardados ni peinados — Otros — Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas): — Borrás de lana o de pelo animal fino — Otros desechos de lana o de pelo animal fino — Desechos de pelo animal basto — Estopas y desperdicios de lino — Estopa y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material en hilachas) de cáñamo verdadero (<i>Cannabis sativa</i> L.) — Estopa y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material en hilachas) de yute y otras fibras textiles bastas (con exclusión del lino, el cáñamo verdadero y el ramio) — Estopa y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material en hilachas) de sisal y de otras fibras textiles del género <i>Agave</i> — Estopa, borras y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material en hilachas) de coco	De B3030: — Desechos de algodón (con inclusión de los desechos de hilados y material en hilachas): — Desechos de hilados (con inclusión de desechos de hilos) — Material en hilachas — Otros — Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales, incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas: — De fibras sintéticas — De fibras artificiales — Ropa usada y otros artículos textiles usados — Trapos usados, bramantes, cordelería y cables de desecho y artículos usados de bramante, cordelería o cables de materiales textiles: — Triados — Otros		

— Estopa, borras y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material en hilachas) de abaca (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Née)			
— Estopa, borras y desechos (con inclusión de desechos de hilados y material en hilachas) de ramio y otras fibras textiles vegetales, no especificadas o incluidas en otra categoría			
	B3035 — B3040		
B3050			
De B3060: — Lías de vino — Desechos, desperdicios y subproductos vegetales secos y esterilizados, estén o no en forma de bolas, del tipo de los utilizados como pienso, no especificados o incluidos en otra categoría — Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales	De B3060: — Desechos de huesos y de núcleos córneos, no elaborados, desgrasados o simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), tratados con ácido o desgelatinizados — Desperdicios de pescado — Cáscara, películas y demás desechos de cacao — Otros residuos de la industria agroalimentaria, con exclusión de subproductos que satisfagan los requisitos y normas nacionales e internacionales para el consumo humano o animal		
	B3065		
B3070			
	B3080		
B3090 — B3120			
	B3130 — B3140		
B4010 — B4020			
	B4030		
	GB040 — GC020		
GC030			
	GC050 — GF010		
GG030 — GG040			
	GH013		
GN010 — GN030			
Mezclas de residuos			
	Todas las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»		

70) La entrada correspondiente a Tailandia se sustituye por el texto siguiente:

«Tailandia

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
		B1010 — B1100	
	B1115		
		B1120 — B1150	
	B1160		
		B1170 — B2040	
	B2060		
		B2070	
	B2080		
		B2090 — B2110	
	B2120 — B2130		
	B3010		B3010
		B3020 — B3035	
De B3040: — Neumáticos de desecho		De B3040: — Todos los demás residuos	
		B3050 — B3070	
De B3080: — Neumáticos de desecho		De B3080: — Todos los demás residuos	
		B3090 — B3130	
De B3140 — Neumáticos de desecho		De B3140: — Todos los demás residuos	
		B4010 — B4020	
			B4030
		GB040	
	GC010 — GC020		
GC030			
		GC050 — GF010	
	GG030 — GG040		
	GH013		GH013
			GN010 — GN030

Mezclas de residuos			
		Mezcla de B1010 y B1050	
		Mezcla de B1010 y B1070	
De mezcla de B3040 y B3080: — Mezclas que incluyan neumáticos de desecho		De mezcla de B3040 y B3080: — Todas las demás mezclas de residuos	
		Mezcla B1010	
		Mezcla B2010	
		Mezcla B2030	
	Mezcla B3010 <i>Desechos de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados</i>		
	Mezcla B3010 <i>Residuos de resinas curadas o productos de condensación</i>		
	Mezcla B3010 <i>Perfluoroalcoxil alcano</i>		
		Mezcla B3020	
		Mezcla B3030	
De mezcla B3040: — Mezclas que incluyan neumáticos de desecho		De mezcla B3040: — Todas las demás mezclas de residuos	
		Mezcla B3050»	

71) La entrada correspondiente a Togo se sustituye por el texto siguiente:

«Togo

a	b	c	d
<p>Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) nº 1013/2006»</p>			

72) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a Trinidad y Tobago:

«Trinidad y Tobago»

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

73) La entrada correspondiente a Túnez se sustituye por el texto siguiente:

«Túnez»

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
	B1010		B1010
B1020 — B1220			
	B1230 — B1240		B1230 — B1240
B1250 — B3010			
De B3020: Desperdicios y desechos de papel o cartón de: — Otros, con inclusión de (lista no exhaustiva): 1) cartón laminado 2) desperdicios sin triar	De B3020: Desperdicios y desechos de papel o cartón de: — Papel o cartón sin blanquear o papel o cartón ondulado — Otros papeles o cartones, obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa — Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)		De B3020: Desperdicios y desechos de papel o cartón de: — Papel o cartón sin blanquear o papel o cartón ondulado — Otros papeles o cartones, obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa — Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)
	De B3030: — Todos los demás residuos	De B3030: — Ropa usada y otros artículos textiles usados	De B3030: — Todos los demás residuos
	B3035 — B3065		B3035 — B3065
De B3070: — Micelio de hongos desactivado resultante de la producción de penicilina, para su utilización como pienso	De B3070: — Desechos de pelo humano — Desechos de paja		De B3070: — Desechos de pelo humano — Desechos de paja
	B3080		B3080

B3090 — B4030			
GB040 — GN030			
Mezclas de residuos			
Mezcla de B1010 y B1050			
Mezcla de B1010 y B1070			
	Mezcla de B3040 y B3080		Mezcla de B3040 y B3080
	Mezcla B1010		Mezcla B1010
Mezcla B2010			
Mezcla B2030			
	Mezcla B3010 <i>Desechos de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados</i>		Mezcla B3010 <i>Desechos de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados</i>
Mezcla B3010 <i>Residuos de resinas curadas o productos de condensación</i>			
Mezcla B3010 <i>Perfluoro alcoxil alciano</i>			
	Mezcla B3020		Mezcla B3020
	Mezcla B3030		Mezcla B3030
	Mezcla B3040		Mezcla B3040
	Mezcla B3050		Mezcla B3050»

74) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a Uzbekistán:

«Uzbekistán

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
			De B1010: — Todos los residuos excepto metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio)
			B1020
			B1031

			B1050 — B1090
			De B1100: — Todos los residuos excepto escorias del tratamiento de metales preciosos destinados a una refinación posterior
			B1115 — B1120
			B1140
			B1200 — B2030
			De B2040: — Todos los residuos excepto sulfato de calcio parcialmente refinado resultante de la desulfuración de gases de combustión
			B2060 — B3060
			B3070 — B3090
			B3120 — B4030
			GB040 — GC030
			GE020
			GG030 — GN030
Mezclas de residuos			
			Todas las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»

75) La entrada correspondiente a Vietnam se sustituye por el texto siguiente:

«Vietnam

a	b	c	d
Entradas correspondientes a residuos individuales			
De B1010: — Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio) — Desechos de tantalio — Desechos de cobalto — Desechos de bismuto — Desechos de germanio — Desechos de vanadio — Desechos de hafnio, indio, niobio, renio y galio — Desechos de torio — Desechos de tierras raras			De B1010: — Chatarra de hierro y acero — Desechos de cobre — Desechos de níquel — Desechos de aluminio — Desechos de cinc — Desechos de estaño — Desechos de tungsteno — Desechos de molibdeno — Desechos de magnesio — Desechos de titanio — Desechos de circonio — Desechos de manganeso — Desechos de cromo
De B1020: — Todos los demás residuos			De B1020: — Desechos de antimonio

B1030 — B1060			
			B1070
B1080 — B1180			
			B1190 — B1220
B1230 — B2010			
			B2020
B2030 — B2070			
			B2080
B2090 — B2130			
			B3010 — B3020
De B3030: — Todos los demás residuos			De B3030: — Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas): — Que no estén cardados ni peinados — Otros
B3035			
			B3040
B3050 — B3070			
			B3080
B3090 — B3130			
			B3140
B4010 — B4030			
GB040			
			GC010 — GC020
GC030 — GC050			
			GE020
GF010 — GG040			
			GH013
GN010 — GN030			

Mezclas de residuos

Todas las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			
---	--	--	--

76) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a Wallis y Futuna:

«Wallis y Futuna

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

77) Se inserta por orden alfabético la siguiente entrada correspondiente a Zimbabue:

«Zimbabue

a	b	c	d
Todos los residuos enumerados en el anexo III y las mezclas de residuos enumeradas en el anexo IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006»			

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 734/2014 DE LA COMISIÓN**de 3 de julio de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MK	67,6
	TR	90,6
	XS	59,1
	ZZ	72,4
0707 00 05	MK	34,9
	TR	80,6
	ZZ	57,8
0709 93 10	TR	103,8
	ZZ	103,8
0805 50 10	AR	109,8
	BO	136,6
	TR	107,6
	UY	127,1
	ZA	124,3
	ZZ	121,1
	ZZ	121,1
0808 10 80	AR	127,0
	BR	88,9
	CL	92,2
	NZ	131,5
	US	144,9
	ZA	124,9
	ZZ	118,2
	ZZ	118,2
	ZZ	118,2
	ZZ	118,2
0808 30 90	AR	70,6
	CL	106,2
	NZ	200,8
	ZA	100,1
	ZZ	119,4
0809 10 00	MK	88,5
	TR	238,6
	ZZ	163,6
0809 29 00	TR	254,2
	ZZ	254,2
0809 30	TR	141,4
	XS	54,4
	ZZ	97,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de junio de 2014

relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el seno del Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, en lo que atañe a la adopción de una decisión del Consejo de Asociación relativa a la inclusión en el anexo XVIII de las respectivas indicaciones geográficas protegidas en el territorio de las Partes

(2014/429/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo») fue rubricado el 22 de marzo de 2011 y firmado el 29 de junio de 2012.
- (2) De conformidad con su artículo 353, apartado 4, el Acuerdo se aplica de forma provisional desde el 1 de agosto de 2013 con Nicaragua, Honduras y Panamá, desde el 1 de octubre de 2013 con El Salvador y Costa Rica y desde el 1 de diciembre de 2013 con Guatemala.
- (3) De conformidad con el artículo 353, apartado 5, del Acuerdo, cada Parte ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 244 y en el artículo 245, apartado 1, letras a) y b), que se refieren a la aplicación de la legislación en materia de indicaciones geográficas y al registro y protección de las correspondientes indicaciones geográficas que figuran en el anexo XVII del Acuerdo.
- (4) El artículo 4 del Acuerdo establece un Consejo de Asociación que, entre otras cosas, debe supervisar el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo y su aplicación.
- (5) Según el artículo 245, apartado 2, del Acuerdo, el Consejo de Asociación ha de adoptar en su primera reunión una decisión para incluir en el anexo XVIII («Indicaciones geográficas protegidas») todos los nombres del anexo XVII («Lista de nombres para los que se solicita protección como indicaciones geográficas en el territorio de las Partes») protegidos como indicaciones geográficas después de su examen satisfactorio por las autoridades nacionales o regionales competentes de las Partes (en lo sucesivo, «la decisión del Consejo de Asociación»).
- (6) La decisión del Consejo de Asociación también afecta a las indicaciones geográficas adicionales de Centroamérica, enumeradas en la declaración conjunta adjunta al Acuerdo, sobre los «Nombres cuyo registro ha sido solicitado como indicaciones geográficas en una República de la Parte Centroamericana», siempre que hayan sido registradas satisfactoriamente como indicaciones geográficas en la Parte de origen y, posteriormente, hayan sido examinadas satisfactoriamente por la autoridad competente de la Unión.
- (7) Las objeciones planteadas contra el registro de «Banano de Costa Rica» en la Unión han sido rechazadas bien porque no se ajustaban a los criterios especificados en la consulta pública o bien porque, aun admitidas, no estaban motivadas. En la presente consulta pública no se planteó ninguna otra objeción.
- (8) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación en lo que atañe a las indicaciones geográficas que deben incluirse en el anexo XVIII del Acuerdo.
- (9) La posición de la Unión debe basarse en el proyecto de decisión del Consejo de Asociación adjunto.

⁽¹⁾ DO L 346 de 15.12.2012, p. 3.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación creado en virtud del artículo 4 del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, en lo que atañe a las indicaciones geográficas que deben incluirse en el anexo XVIII, parte A y parte B, del Acuerdo, se basará en el proyecto de decisión del Consejo de Asociación adjunto a la presente Decisión.

Los representantes de la Unión en el Consejo de Asociación podrán acordar correcciones técnicas de poca importancia en el proyecto de decisión del Consejo de Asociación sin una decisión ulterior del Consejo.

Artículo 2

Una vez adoptada, la Decisión del Consejo de Asociación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
E. VENIZELOS

PROYECTO

**DECISIÓN N° .../2014 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-CENTROAMÉRICA
de [...]****sobre las indicaciones geográficas que deben incluirse en el anexo XVIII del Acuerdo**

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-CENTROAMÉRICA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), y en particular su artículo 245, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 353, apartado 4, la parte IV del Acuerdo, este se aplica provisionalmente desde el 1 de agosto de 2013 con Nicaragua, Honduras y Panamá, desde el 1 de octubre de 2013 con El Salvador y Costa Rica y desde el 1 de diciembre de 2013 con Guatemala.
- (2) Las indicaciones geográficas de la Unión Europea y de Centroamérica, que han sido enumeradas en el anexo XVII del Acuerdo, o en virtud de la declaración conjunta sobre «Nombres cuyo registro ha sido solicitado como indicaciones geográficas en una República de la Parte Centroamericana», y que han sido examinadas satisfactoriamente por las autoridades competentes de la otra Parte, figurarán en el anexo XVIII, de conformidad con la parte IV, título VI y título XIII, del Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo único***Modificación del anexo XVIII**

Las indicaciones geográficas enumeradas en el anexo de la presente Decisión se incluirán en el anexo XVIII, parte A y parte B, del Acuerdo, tal como se prevé en el anexo de la presente Decisión.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

Por el Consejo de Asociación UE-Centroamérica,

[...]
Por Costa Rica

[...]
Por El Salvador

[...]
Por Guatemala

[...]
Por Honduras

[...]
Por Nicaragua

[...]
Por Panamá

[...]
Por la Unión Europea

ANEXO

DE LA DECISIÓN Nº ... DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-CENTROAMÉRICA

ANEXO XVIII

INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS

PARTE A

Indicaciones geográficas de la Parte UE protegidas en las Repúblicas de la Parte Centroamericana de conformidad con el título VI (Propiedad intelectual) de la parte IV del presente Acuerdo

ESTADO MIEMBRO	NOMBRE	PRODUCTO, DESCRIPCIÓN O CLASE
ALEMANIA	Bayerisches Bier	Cervezas
ALEMANIA	Münchener Bier	Cervezas
ALEMANIA	Nürnberger Bratwürste/Nürnberger Rostbratwürste	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
IRLANDA	Irish Cream	Aguardientes
IRLANDA	Irish whiskey/Uisce Beatha/Eireannach/ Irish whisky	Aguardientes
GRECIA	Oύζο (Ouzo) ⁽¹⁾	Aguardientes
GRECIA	Σάμος (Samos)	Vinos
ESPAÑA	Bierzo	Vinos
ESPAÑA	Brandy de Jerez	Aguardientes
ESPAÑA	Campo de Borja	Vinos
ESPAÑA	Cariñena	Vinos
ESPAÑA	Castilla	Vinos
ESPAÑA	Cataluña	Vinos
ESPAÑA	Cava	Vinos
ESPAÑA	Empordá (Ampurdán)	Vinos
ESPAÑA	Idiazábal	Quesos
ESPAÑA	Jamón de Teruel	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
ESPAÑA	Jerez — Xérès — Sherry	Vinos
ESPAÑA	Jijona	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería

⁽¹⁾ Producto de Grecia o Chipre.

ESTADO MIEMBRO	NOMBRE	PRODUCTO, DESCRIPCIÓN O CLASE
ESPAÑA	Jumilla	Vinos
ESPAÑA	La Mancha	Vinos
ESPAÑA	Los Pedroches	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
ESPAÑA	Málaga	Vinos
ESPAÑA	Manzanilla — Sanlúcar de Barrameda	Vinos
ESPAÑA	Navarra	Vinos
ESPAÑA	Penedès	Vinos
ESPAÑA	Priorat	Vinos
ESPAÑA	Queso Manchego ⁽¹⁾	Quesos
ESPAÑA	Rías Baixas	Vinos
ESPAÑA	Ribera del Duero	Vinos
ESPAÑA	Rioja	Vinos
ESPAÑA	Rueda	Vinos
ESPAÑA	Somontano	Vinos
ESPAÑA	Toro	Vinos
ESPAÑA	Turrón de Alicante	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
ESPAÑA	Utiel-Requena	Vinos
ESPAÑA	Valdepeñas	Vinos
ESPAÑA	Valencia	Vinos
FRANCIA	Alsace	Vinos
FRANCIA	Anjou	Vinos
FRANCIA	Armagnac	Aguardientes
FRANCIA	Beaujolais	Vinos
FRANCIA	Bordeaux	Vinos
FRANCIA	Bourgogne	Vinos
FRANCIA	Brie de Meaux ⁽²⁾	Quesos
FRANCIA	Cadillac	Vinos

⁽¹⁾ Registrados en Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá; procedimientos de oposición aún pendientes en Costa Rica y El Salvador.

⁽²⁾ Registrados en Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Panamá; procedimientos de oposición aún pendientes en El Salvador y Guatemala.

ESTADO MIEMBRO	NOMBRE	PRODUCTO, DESCRIPCIÓN O CLASE
FRANCIA	Calvados	Aguardientes
FRANCIA	Camembert de Normandie ⁽¹⁾	Quesos
FRANCIA	Canard à foie gras du Sud-Ouest	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
FRANCIA	Chablis	Vinos
FRANCIA	Champagne	Vinos
FRANCIA	Châteauneuf-du-Pape	Vinos
FRANCIA	Cognac	Aguardientes
FRANCIA	Comté	Quesos
FRANCIA	Côtes de Provence	Vinos
FRANCIA	Côtes du Rhône	Vinos
FRANCIA	Côtes du Roussillon	Vinos
FRANCIA	Emmental de Savoie ⁽²⁾	Quesos
FRANCIA	Graves (Graves de Vayres)	Vinos
FRANCIA	Haut-Médoc	Vinos
FRANCIA	Huile essentielle de lavande de Haute-Provence	Aceite de lavanda
FRANCIA	Jambon de Bayonne	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
FRANCIA	Languedoc (Coteaux du Languedoc)	Vinos
FRANCIA	Margaux	Vinos
FRANCIA	Médoc	Vinos
FRANCIA	Pommard	Vinos
FRANCIA	Pruneaux d'Agen	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados — Ciruelas pasas
FRANCIA	Reblochon	Quesos
FRANCIA	Rhum de la Martinique	Aguardientes
FRANCIA	Romanée Saint-Vivant	Vinos
FRANCIA	Roquefort	Quesos
FRANCIA	Saint-Emilion	Vinos
FRANCIA	Saint-Julien	Vinos

⁽¹⁾ Registrados en Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Panamá; procedimientos de oposición aún pendientes en El Salvador y Guatemala.

⁽²⁾ Registrados en Honduras, Nicaragua y Panamá; procedimientos de oposición aún pendientes en Costa Rica, El Salvador y Guatemala.

ESTADO MIEMBRO	NOMBRE	PRODUCTO, DESCRIPCIÓN O CLASE
FRANCIA	Sauternes	Vinos
FRANCIA	Val de Loire	Vinos
ITALIA	Asti	Vinos
ITALIA	Barbaresco	Vinos
ITALIA	Barbera d'Alba	Vinos
ITALIA	Barbera d'Asti	Vinos
ITALIA	Barolo	Vinos
ITALIA	Brachetto d'Acqui	Vinos
ITALIA	Conegliano Valdobbiadene — Prosecco	Vinos
ITALIA	Dolcetto d'Alba	Vinos
ITALIA	Fontina ⁽¹⁾	Quesos
ITALIA	Franciacorta	Vinos
ITALIA	Gorgonzola ⁽²⁾	Quesos
ITALIA	Grana Padano ⁽³⁾	Quesos
ITALIA	Grappa	Aguardientes
ITALIA	Mortadella Bologna	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
ITALIA	Parmigiano Reggiano ⁽⁴⁾	Quesos
ITALIA	Prosciutto di Parma ⁽⁵⁾	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
ITALIA	Prosciutto di S. Daniele	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
ITALIA	Prosciutto Toscano	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
ITALIA	Provolone Valpadana ⁽⁶⁾	Quesos
ITALIA	Soave	Vinos
ITALIA	Taleggio	Quesos
ITALIA	Toscano	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) — Aceite de oliva

⁽¹⁾ Registrados en El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá; procedimientos de oposición aún pendientes en Costa Rica y Guatemala.

⁽²⁾ Registrados en Honduras, Nicaragua y Panamá; procedimientos de oposición aún pendientes en Costa Rica, El Salvador y Guatemala.

⁽³⁾ Registrados en Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá; procedimientos de oposición aún pendientes en El Salvador.

⁽⁴⁾ Registrados en Honduras, Nicaragua y Panamá; procedimientos de oposición aún pendientes en Costa Rica, El Salvador y Guatemala.

⁽⁵⁾ Registrados en Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá; procedimientos de oposición aún pendientes en El Salvador.

⁽⁶⁾ Registrados en Honduras, Nicaragua y Panamá; procedimientos de oposición aún pendientes en Costa Rica, El Salvador y Guatemala.

ESTADO MIEMBRO	NOMBRE	PRODUCTO, DESCRIPCIÓN O CLASE
ITALIA	Toscano/Toscana	Vinos
ITALIA	Vino Nobile di Montepulciano	Vinos
CHIPRE	Ζιβαρία (Zivania)	Aguardientes
CHIPRE	Κομμαντάρια (Commandaria)	Vinos
CHIPRE	Ούζο (Ouzo) (1)	Aguardientes
HUNGRÍA	Pálinka	Aguardientes
HUNGRÍA	Szegedi téliszalámi/Szegedi szalámi	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
HUNGRÍA	Tokaj	Vinos
HUNGRÍA	Törkölypálinka	Aguardientes
AUSTRIA	Inländerrum	Aguardientes
AUSTRIA	Jägertee/Jagertee/Jagatee	Aguardientes
POLONIA	Polska Wódka/Vodka polaco	Aguardientes
POLONIA	Wódka ziołowa z Niziny Północnopodlaskiej/Herbal vodka from the North Podlasie Lowland	Aguardientes
PORTUGAL	Douro	Vinos
PORTUGAL	Porto, Port u Oporto	Vinos
ESLOVAQUIA	Vinohradnícka oblasť Tokaj	Vinos
SUECIA	Svensk Vodka/Swedish Vodka	Aguardientes
REINO UNIDO	Scotch Whisky	Aguardientes

PARTE B

Indicaciones geográficas de las Repúblicas de la Parte Centroamericana protegidas en la Parte UE de conformidad con el título VI (Propiedad intelectual) de la parte IV del presente Acuerdo

PAÍS	DENOMINACIÓN	PRODUCTOS
COSTA RICA	Café de Costa Rica	Café
COSTA RICA	Banano de Costa Rica	Fruta
EL SALVADOR	Café Apaneca-Ilamapetec	Café
[EL SALVADOR]	[Bálsamo de El Salvador]	[Extractos de plantas]

(1) Producto de Grecia o Chipre.

PAÍS	DENOMINACIÓN	PRODUCTOS
GUATEMALA	Café Antigua	Café
GUATEMALA	Ron de Guatemala	Aguardientes
HONDURAS	Cafés del occidente hondureño/Honduras western coffee	Café
HONDURAS	Café de Marcala	Café
PANAMÁ	Seco de Panamá	Aguardientes

DECISIÓN 2014/430/PESC DEL CONSEJO**de 3 de julio de 2014****que modifica la Acción Común 2005/889/PESC por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 28, su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de noviembre de 2005, el Consejo adoptó la Acción Común 2005/889/PESC ⁽¹⁾.
- (2) El 3 de julio de 2013, el Consejo adoptó la Decisión 2013/355/PESC ⁽²⁾ que modifica la Acción Común 2005/889/PESC y la prorroga hasta el 30 de junio de 2014.
- (3) El 9 de abril de 2014, el Comité Político y de Seguridad recomendó que se prorrogase la Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah por un período adicional de 12 meses hasta el 30 de junio de 2015.
- (4) La EU BAM Rafah debe prorrogarse de nuevo desde el 1 de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2015 sobre la base de su actual mandato.
- (5) La EU BAM Rafah se ejecutará en el contexto de una situación susceptible de deteriorarse, lo que podría impedir la consecución de los objetivos de la acción exterior de la Unión que figuran en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Acción Común 2005/889/PESC se modifica del modo siguiente:

- 1) El artículo 7, apartado 5, se sustituye por el texto siguiente:

«5. Todo el personal estará sometido a la autoridad del Estado remitente o de la institución de la UE correspondiente y desempeñará sus funciones y actividades en interés de la Misión. El personal respetará las normas mínimas y principios de seguridad estipulados en la Decisión 2003/488/UE del Consejo ^(*).

^(*) Decisión 2013/488/UE del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 274 de 15.10.2013, p. 1).».

- 2) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 13***Disposiciones financieras**

1. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la EU BAM Rafah para el período comprendido entre el 25 de noviembre de 2005 y el 31 de diciembre de 2011 ascenderá a 21 570 000 EUR.

El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la EU BAM Rafah para el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2012 ascenderá a 970 000 EUR.

El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la EU BAM Rafah para el período comprendido entre el 1 de julio de 2012 y el 30 de junio de 2013 ascenderá a 980 000 EUR.

El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la EU BAM Rafah para el período comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014 ascenderá a 940 000 EUR.

⁽¹⁾ Acción Común 2005/889/PESC del Consejo, de 12 de diciembre de 2005, por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah) (DO L 327 de 14.12.2005, p. 28).

⁽²⁾ Decisión 2013/355/PESC del Consejo, de 3 de julio de 2013, que modifica y prorroga la Acción Común 2005/889/PESC por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah) (DO L 185 de 4.7.2013, p. 16).

El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la EU BAM Rafah para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015 ascenderá a 940 000 EUR.

2. Todos los gastos se gestionarán de acuerdo con los procedimientos y normas aplicables al presupuesto general de la Unión Europea. Los nacionales de terceros Estados que contribuyan financieramente a la Misión, las partes de acogida y, en caso necesario para las necesidades operativas de la Misión, los países limítrofes podrán participar en las licitaciones.

3. La EU BAM Rafah será responsable de la ejecución de su presupuesto. A tal fin, la EU BAM Rafah firmará un acuerdo con la Comisión.

4. La EU BAM Rafah será responsable de los derechos y obligaciones derivados de la ejecución de su mandato a partir del 1 de julio de 2014, con la excepción de las reclamaciones relativas a faltas graves por parte del Jefe de la Misión, cuya responsabilidad este deberá asumir.

5. Las disposiciones financieras se entenderán sin perjuicio de la cadena de mando prevista en los artículos 4, 4 bis y 5, y de las necesidades operativas de la EU BAM Rafah, incluida la compatibilidad del material y la interoperabilidad de sus equipos.

6. Los gastos se podrán financiar a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Acción común.».

3) El artículo 16, párrafo segundo, se sustituye por el texto siguiente:

«Caducará el 30 de junio de 2015.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2014.

Por el Consejo

El Presidente

S. GOZI

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 2014****relativa a los modelos de presentación de los informes sobre los programas nacionales de aplicación de la Directiva 91/271/CEE del Consejo***[notificada con el número C(2014) 4208]*

(2014/431/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros tienen que elaborar informes sobre sus programas nacionales de aplicación de la Directiva 91/271/CEE y, si resulta necesario, presentarán a la Comisión cada dos años, antes del 30 de junio, una actualización de la información a partir de modelos preparados por la Comisión.
- (2) La Unión se ha comprometido a maximizar los beneficios de la legislación ambiental de la UE mejorando su aplicación, en particular garantizando que el público tenga acceso a información clara sobre cómo se está ejecutando. A nivel nacional deben establecerse sistemas que difundan activamente esa información y que se completen con una síntesis a nivel de la Unión con los resultados de cada Estado miembro ⁽²⁾.
- (3) La Comisión, en su Comunicación relativa a la Iniciativa Ciudadana Europea «El Derecho al agua y el saneamiento como derecho humano. ¡El agua no es un bien comercial sino un bien público!» ⁽³⁾ se comprometió a que los ciudadanos pudieran acceder mejor a información sobre las aguas residuales urbanas, en particular mediante la difusión y gestión de los datos de una forma transparente y racional.
- (4) Las modificaciones introducidas por la presente Decisión se basan en la experiencia piloto por la que se estableció un Marco estructurado de aplicación e información como parte de los esfuerzos de la Comisión por crear un marco reglamentario simple, claro, estable y predecible para las empresas, los trabajadores y los ciudadanos con objeto de reducir la carga administrativa y aumentar la transparencia ⁽⁴⁾.
- (5) Los modelos adoptados mediante la Decisión 93/481/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾ han de revisarse teniendo en cuenta la necesidad de simplificación y aumento de la transparencia, la reducción de la carga administrativa y los nuevos planteamientos aplicados a la gestión y comunicación de datos. Por consiguiente, esa Decisión debe sustituirse.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 91/271/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los programas nacionales de aplicación de la Directiva 91/271/CEE se presentarán conforme a los modelos que figuran en el anexo.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 93/481/CEE.

⁽¹⁾ DO L 135 de 30.5.1991, p. 40.⁽²⁾ Decisión n° 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta» (DO L 354 de 28.12.2013, p. 171).⁽³⁾ COM(2014) 177 final.⁽⁴⁾ COM(2012) 746 final.⁽⁵⁾ Decisión 93/481/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1993, relativa a los modelos de presentación de los programas nacionales previstos en el artículo 17 de la Directiva 91/271/CEE del Consejo (DO L 226 de 7.9.1993, p. 23).

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2014.

Por la Comisión
Janez POTOČNIK
Miembro de la Comisión

ANEXO

PROGRAMA DE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 91/271/CEE

Cuadro 1

Información básica

Estado miembro:	
Fecha de comunicación:	
Fecha de referencia utilizada para determinar casos de incumplimiento o plazos pendientes (cuadros 2 y 3):	
Nombre de la persona de contacto para los informes: ⁽¹⁾	
Institución:	
Calle:	
Código postal:	
Localidad:	
Teléfono:	
Correo electrónico:	
Otras observaciones:	

⁽¹⁾ Los datos personales (nombre, teléfono, etc.) se registrarán conforme a lo dispuesto en el artículo 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

Estado miembro:

Cuadro 2

A. Sistemas colectores o SIA ⁽¹⁾ de las aglomeraciones con 2 000 e-h y con más de 2 000 e-h no conformes en la fecha de referencia

Datos básicos de la aglomeración				Medida o medidas en relación con los sistemas colectores y SIA del artículo 3							
Identificador de la aglomeración ⁽²⁾	Nombre de la aglomeración	Situación de la aglomeración	Causa o causas de la no conformidad	Medida o medidas previstas para cumplir el artículo 3 (sistemas colectores y SIA)	Fecha o fecha prevista para la finalización de las medidas preparatorias respecto al sistema colector o SIA (planificación, diseño, contratación, autorizaciones exigidas por el Estado miembro, etc.) ⁽³⁾	Fecha de inicio o fecha prevista de las obras de los sistemas colectores o SIA	Fecha prevista para la finalización de las obras del sistema colector o SIA	Costes de inversión previstos del sistema colector o SIA (los mismos indicados en el plan nacional)	Nombre del fondo de la UE que se prevé utilizar para finalizar el sistema colector o SIA (de recurrirse a uno) ⁽⁴⁾	Importe de la financiación (prevista) de la UE que puede llegar a solicitarse para finalizar el sistema colector o SIA (de recurrirse a una)	Otras observaciones sobre el sistema colector o SIA
		No conforme (NC)			(mm/aaaa)	(mm/aaaa)	(mm/aaaa)	EUR		EUR	
		NC									
		NC									

⁽¹⁾ Sistemas individuales u otros sistemas adecuados (artículo 3.1 de la Directiva).

⁽²⁾ El mismo identificador de la aglomeración indicado en la comunicación a que se refiere el artículo 15.4.

⁽³⁾ Solo debe indicarse si el sistema colector o SIA no empezó a construirse en la fecha de referencia.

⁽⁴⁾ Por ejemplo, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo de Cohesión, préstamos del Banco Europeo de Inversiones (BEI), del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), Fondo para la Protección del Medio Ambiente y la Eficiencia Energética, Fondo Social Europeo (FSE), etc. Incluidos los plazos previstos en los Tratados de Adhesión.

B. Sistemas colectores o SIA de las aglomeraciones con 2 000 e-h y con más de 2 000 e-h con plazos pendientes ⁽¹⁾ en la fecha de referencia

Datos básicos de la aglomeración			Medida o medidas en relación con los sistemas colectores o SIA del artículo 3							
Identificador de la aglomeración ⁽²⁾	Nombre de la aglomeración	Situación de la aglomeración	Medida o medidas previstas para cumplir el artículo 3 (sistemas colectores y SIA)	Fecha o fecha prevista para la finalización de las medidas preparatorias respecto al sistema colector o SIA (planificación, diseño, contratación, autorizaciones exigidas por el Estado miembro, etc.) ⁽³⁾	Fecha de inicio o fecha de inicio prevista de las obras de los sistemas colectores o SIA	Fecha prevista para la finalización de las obras del sistema colector o SIA	Costes de inversión previstos del sistema colector o SIA (los mismos indicados en el plan nacional)	Nombre del fondo de la UE que se prevé utilizar para finalizar el sistema colector o SIA (de recurrirse a uno) ⁽⁴⁾	Importe de la financiación (prevista) de la UE que puede llegar a solicitarse para finalizar el sistema colector o SIA (de recurrirse a una)	Otras observaciones sobre el sistema colector o SIA
		Plazos pendientes (PP)		(mm/aaaa)	(mm/aaaa)	(mm/aaaa)	EUR		EUR	
		PP								
		PP								

⁽¹⁾ Incluidos los plazos previstos en los Tratados de Adhesión.

⁽²⁾ El mismo identificador de la aglomeración indicado en la comunicación a que se refiere el artículo 15.4.

⁽³⁾ Solo debe indicarse si el sistema colector o SIA no empezó a construirse en la fecha de referencia.

⁽⁴⁾ Por ejemplo, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo de Cohesión, préstamos del Banco Europeo de Inversiones (BEI), del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), Fondo para la Protección del Medio Ambiente y la Eficiencia Energética, Fondo Social Europeo (FSE), etc.

Estado miembro:

Cuadro 3

A. Estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) de las aglomeraciones con 2 000 e-h y con más de 2 000 e-h no conformes en la fecha de referencia ⁽¹⁾

Datos básicos de la EDAR						Medida o medidas en relación con las EDAR de los artículos 4, 5 y 7 ⁽²⁾											
Identificador de la EDAR ⁽³⁾	Nombre de la EDAR	Identificador de la aglomeración o aglomeraciones abastecidas	Nombre de la aglomeración o aglomeraciones abastecidas	Situación de la EDAR	Causa o causas de la no conformidad	Medida o medidas necesarias para que la EDAR sea conforme	Carga que recibirá la EDAR en la fecha de conformidad prevista (según lo programado)	Capacidad orgánica teórica de la EDAR (según lo programado)	Tipo de tratamiento de la EDAR (según lo programado)	Fecha o fecha prevista de finalización de las medidas preparatorias (planificación, diseño, etc.) ⁽⁴⁾	Fecha o fecha prevista de inicio de las obras	Fecha o fecha prevista de finalización de las obras	Fecha de conformidad prevista (12 meses de muestras)	Costes de inversión previstos de la EDAR (los mismos indicados en el plan nacional)	Nombre del fondo de la UE que se prevé utilizar (de recurrirse a uno) ⁽⁵⁾	Importe necesario de la financiación de la UE (prevista)	Otras observaciones sobre la EDAR
				No conforme (NC)	P. ej., diseño inadecuado, obsolescencia, nuevos requisitos, aumento de la carga, funcionamiento defectuoso, etc.		e-h	e-h	1, 2, 3-N, 3-P, 3-microbiológico, 3-otros	(mm/aaaa)	(mm/aaaa)	(mm/aaaa)	(mm/aaaa)	EUR		EUR	
				NC													
				NC													

⁽¹⁾ En el caso de las zonas sensibles, la Directiva no exige información sobre la no eliminación de nitrógeno o fósforo a nivel de instalación de las aglomeraciones de más de 10 000 e-h, si puede demostrarse que el porcentaje mínimo de reducción de la carga global que entra en todas las estaciones depuradoras de aguas residuales es, como mínimo, el 75 % del fósforo total y el 75 % del nitrógeno total en la fecha de referencia.
⁽²⁾ El artículo 7 se refiere únicamente a las aglomeraciones urbanas con menos de 10 000 e-h que viertan en aguas costeras.
⁽³⁾ El mismo identificador de la EDAR indicado en la comunicación a que se refiere el artículo 15.4.
⁽⁴⁾ Solo debe indicarse si la EDAR no empezó a construirse en la fecha de referencia.
⁽⁵⁾ Por ejemplo, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo de Cohesión, préstamos del Banco Europeo de Inversiones (BEI), del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), Fondo para la Protección del Medio Ambiente y la Eficiencia Energética, Fondo Social Europeo (FSE), etc.

B. Estaciones depuradoras de aguas residuales de las aglomeraciones con 2 000 e-h y con más de 2 000 e-h con plazos pendientes ⁽¹⁾ en la fecha de referencia ⁽²⁾

Datos básicos de la EDAR					Medida o medidas en relación con las EDAR de los artículos 4, 5 y 7											
Identificador de la EDAR ⁽³⁾	Nombre de la EDAR	Identificador de la aglomeración o aglomeraciones abastecidas	Nombre de la aglomeración o aglomeraciones abastecidas	Situación de la EDAR	Medida o medidas necesarias para que la EDAR sea conforme	Carga que recibirá la EDAR en la fecha de conformidad prevista (según lo programado)	Capacidad orgánica teórica de la EDAR (según lo programado)	Tipo de tratamiento de la EDAR (según lo programado)	Fecha o fecha prevista de finalización de las medidas preparatorias (planificación, diseño, etc.) ⁽⁴⁾	Fecha o fecha prevista de inicio de las obras	Fecha o fecha prevista de finalización de las obras	Fecha de conformidad prevista (12 meses de muestras)	Costes de inversión previstos de la EDAR (los mismos indicados en el plan nacional)	Nombre del fondo de la UE que se prevé utilizar en la EDAR (de recurrirse a uno) ⁽⁵⁾	Importe necesario de la financiación de la UE (prevista)	Otras observaciones sobre la EDAR
				Plazos pendientes (PP)		e-h	e-h	1, 2, 3-N, 3-P, 3-microbiológico, 3-otros	(mm/aaaa)	(mm/aaaa)	(mm/aaaa)	(mm/aaaa)	EUR		EUR	
				PP												
				PP												

⁽¹⁾ Incluidos los plazos previstos en los Tratados de Adhesión o tras el establecimiento de nuevas zonas sensibles (artículo 5).

⁽²⁾ En el caso de las zonas sensibles, la Directiva no exige información sobre la no eliminación de nitrógeno o fósforo a nivel de instalación de las aglomeraciones de más de 10 000 e-h, si puede demostrarse que el porcentaje mínimo de reducción de la carga global que entra en todas las estaciones depuradoras de aguas residuales es, como mínimo, el 75 % del fósforo total y el 75 % del nitrógeno total en la fecha de referencia.

⁽³⁾ El mismo identificador de la EDAR indicado en la comunicación a que se refiere el artículo 15.4.

⁽⁴⁾ Solo debe indicarse si la EDAR no empezó a construirse en la fecha de referencia.

⁽⁵⁾ Por ejemplo, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo de Cohesión, préstamos del Banco Europeo de Inversiones (BEI), del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), Fondo para la Protección del Medio Ambiente y la Eficiencia Energética, Fondo Social Europeo (FSE), etc.

Estado miembro:

Cuadro 4

Capacidad orgánica teórica total actual y prevista y costes de inversión a nivel nacional

Período abarcado	Situación actual y prevista	Capacidad orgánica teórica total actual o prevista de la EDAR al final del período	Costes de inversión actuales o previstos de los sistemas colectores (nuevos y renovados)	Costes de inversión actuales o previstos de las estaciones depuradoras (nuevas y renovadas)
	Actual/Prevista	e-h	millones EUR ⁽¹⁾	millones EUR ⁽²⁾
Del 1 de enero de xxxx a finales de xxxx (1)	Actual			
Del 1 de enero de xxxx a finales de xxxx	Prevista			
Del 1 de enero de xxxx a finales de xxxx	Prevista			
Del 1 de enero de xxxx a finales de xxxx	Prevista			
Del 1 de enero de xxxx a finales de xxxx	Prevista			
Del 1 de enero de xxxx a finales de xxxx	Prevista			
Del 1 de enero de xxxx a finales de xxxx	Prevista			
Del 1 de enero de xxxx a finales de xxxx	Prevista			

⁽¹⁾ Elija el último período o año conocido.

⁽²⁾ Euros en precio corriente, indicando la fecha de referencia (en mm/aaaa) y si el precio es con IVA o sin IVA.

Estado miembro:

Cuadro 5

Otros temas que deben considerarse en la elaboración del programa nacional**Las eventuales respuestas deben proporcionarse en texto libre ⁽¹⁾**

Tema	Presencia en el programa
Situación del programa nacional	<p>¿Cuándo se estableció el PN y cuándo se actualizó, en caso necesario, por última vez?</p> <p>¿El PN es un instrumento jurídicamente vinculante? En caso afirmativo ¿cuál?</p> <p>¿Cuál va a ser la duración del PN?</p> <p>...</p>
Principales factores determinantes	<p>¿Cuáles son los principales factores determinantes expuestos en el PN: alcanzar la conformidad, garantizar el mantenimiento y la renovación, etc.?</p> <p>¿Pueden desglosarse los costes asociados a cada uno de ellos?</p> <p>...</p>
Relación con otros actos legislativos de la UE	<p>¿En qué medida se han incluido las medidas del PN en los planes hidrológicos de cuenca pertinentes en el marco de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo? ⁽²⁾ Sin perjuicio de las zonas sensibles designadas en el marco de la Directiva 91/271/CEE</p> <p>¿El PN incluye medidas debidas a la existencia de zonas protegidas de las indicadas en el anexo IV de la Directiva 2000/60/CE (aguas de baño, Natura 2000, aguas para cría de moluscos, agua potable, etc.)? En caso afirmativo, describa esas medidas.</p> <p>¿El PN ha sido evaluado en el marco de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo? ⁽³⁾ En caso afirmativo, especifique la respuesta detalladamente.</p> <p>¿Guarda el PN relación con medidas de reducción progresiva de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias prioritarias, y de interrupción o supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias (artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE)? En caso afirmativo, describa esas medidas.</p> <p>¿Guarda el PN relación con la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ (por ejemplo, reducción de los desechos marinos)? En caso afirmativo, especifique la respuesta detalladamente.</p> <p>¿Guarda el PN relación con convenios o comisiones internacionales? En caso afirmativo, describa esas relaciones.</p> <p>¿Se han previsto medidas para la designación de zonas sensibles adicionales en el marco del anexo II.A.c) de la Directiva 91/271/CEE? En caso afirmativo, describa esas medidas.</p> <p>¿Se han previsto medidas para aplicar un tratamiento más riguroso en cumplimiento de los artículos 4.3 o 5.3 y del anexo I.B.4 de la Directiva 91/271/CEE? En caso afirmativo, especifique la respuesta detalladamente.</p> <p>...</p>
Recurso a fondos de la UE	<p>¿Qué importe de financiación de la UE se prevé utilizar para aplicar las medidas del PN?</p> <p>Desglose la financiación de la UE utilizada.</p> <p>...</p>
Sistemas de información	<p>¿Se ha publicado el PN en internet? ¿En qué dirección?</p> <p>¿Existe algún sistema en línea para seguir periódicamente la aplicación del PN? Especifique.</p> <p>...</p>

Tema	Presencia en el programa
Otros requisitos de la Directiva 91/271/CEE	<p>¿Se considera necesario aplicar medidas para garantizar que las EDAR tengan un rendimiento suficiente en todas las condiciones climáticas normales (artículo 10 y anexo I.B)?</p> <p>¿Se han previsto medidas para reducir los desbordamientos de las aguas de tormenta (artículo 3.2 y anexo I.A)?</p> <p>¿Se han previsto medidas para aplicar el artículo 7?</p> <p>¿Se han previsto medidas para promover la reutilización de las aguas residuales tratadas (artículo 12.1)?</p> <p>¿Se han previsto medidas para aplicar el artículo 14 en lo que se refiere a la gestión de lodos?</p> <p>¿Se han previsto medidas para reducir el vertido de aguas residuales industriales a sistemas colectores para garantizar el cumplimiento de los requisitos del anexo I.C?</p> <p>...</p>
Otros	<p>Describa las eventuales actividades de investigación en curso o previstas en relación con la innovación en la política de saneamiento.</p> <p>¿Se utilizan a tal fin fondos de la UE?</p>

(¹) Por ejemplo, un plan nacional existente se considera una respuesta al cuadro 5.

(²) Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

(³) Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197 de 21.7.2001, p. 30).

(⁴) Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política de medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 692/2014 del Consejo, de 23 de junio de 2014, relativa a restricciones respecto de la importación en la Unión de mercancías originarias de Crimea o Sebastopol, como respuesta a la anexión ilegal de Crimea y Sebastopol**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 183 de 24 de junio de 2014)

En la página 10, artículo 3, letra b):

donde dice: «b) las mercancías originarias de Crimea y Sebastopol que hayan sido puestas a disposición de las autoridades ucranianas para su examen, para las que el cumplimiento de las condiciones para que les hubiera sido conferido el origen preferencial haya sido verificado de conformidad con los Reglamentos (UE) n° 978/2012 y n° 374/2014 ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo o de conformidad con el Acuerdo de Asociación UE-Ucrania.

⁽²⁾ DO L 118 de 22.4.2014, p. 1.».

debe decir: «b) las mercancías originarias de Crimea y Sebastopol que hayan sido puestas a disposición de las autoridades ucranianas para su examen, para las que el cumplimiento de las condiciones para que les hubiera sido conferido el origen preferencial haya sido verificado y en relación con las cuales hayan expedido un certificado de origen de conformidad con los Reglamentos (UE) n° 978/2012 y n° 374/2014 ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo o de conformidad con el Acuerdo de Asociación UE-Ucrania.

⁽²⁾ DO L 118 de 22.4.2014, p. 1.».

Corrección de errores de la Directiva 2014/47/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas en carretera de vehículos comerciales que circulan en la Unión y por la que se deroga la Directiva 2000/30/CE

(Diario Oficial de la Unión Europea L 127 de 29 de abril de 2014)

En la página 147, en el artículo 24, en el apartado 1:

donde dice: «[...] 20 de mayo de 2016 [...]»,

debe decir: «[...] 20 de mayo de 2020 [...]».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES